

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre problemas procesales advertidos en  
la Casación N° 4416-2018 Puno.

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

CESAR DANIEL GONZALEZ FRETTEL

ASESORA:  
Raquel Limay Chávez

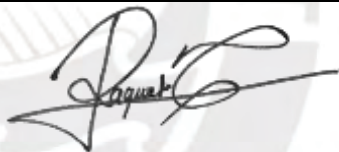
Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, RAQUEL LIMAY CHAVEZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “**CASACIÓN N° 4416-2018 PUNO**” del autor CESAR DANIEL GONZALEZ FRETTEL, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 17 de julio del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 19 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> LIMAY CHAVEZ, RAQUEL	
DNI: 46661906	
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-9278-1067">https://orcid.org/0000-0001-9278-1067</a>	
Firma:	

## **RESUMEN**

El presente informe jurídico se centra en constatar si es adecuada la posición que asumen las Salas Civiles de la Corte Suprema en los casos de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido, teniendo como objeto el análisis del que se presenta en la Casación N° 4416-2018 Puno.

Para alcanzar dicho propósito se parte del análisis de categorías jurídicas como la carga de la prueba, las cargas dinámicas probatorias y la valoración de la prueba, siempre en el marco del proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho.

Asimismo, se formulan otras tres cuestiones relevantes, cuyo análisis otorga mayor sustento a nuestra cuestión principal detallada en el primer párrafo; para lo cual, nos apoyamos en las reglas jurídicas del Código Procesal Civil y del Código Civil como norma sustantiva, además del siempre necesario soporte en la jurisprudencia de los tribunales de cierre y en las fuentes doctrinarias más especializadas.

Finalmente, al culminar del presente informe jurídico, llegamos a la conclusión de que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mantiene una posición tradicional y bastante conservadora respecto de la carga de la prueba en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho ante consorte fallecido. Razón por la cual se hace precisión en las cargas dinámicas probatorias y su eventual uso en cuanto se apruebe el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil.

### **Palabras clave**

Carga de la prueba; cargas dinámicas probatorias; valoración de la prueba; unión de hecho.

## **ABSTRACT**

*This legal report focuses on verifying whether the position assumed by the Supreme Court in cases of recognition of partnership of the marriage when one spouse has deceased, with the purpose of analyzing the one presented in Cassation No. 4416-2018 Puno.*

*To achieve this purpose, it is based on the analysis of the legal categories of the burden of proof, the dynamic loads probative and the assessment of the evidence, always within the framework of the judicial process of recognition of partnership of the marriage.*

*Likewise, three other relevant questions are formulated, whose analysis gives greater support to our main question detailed in the first paragraph; for which, we rely on the legal rules of the Civil Procedure Code and the Civil Code as a substantive rule, in addition to the always necessary support in the jurisprudence of the high courts and in the most specialized doctrinal sources.*

*Finally, at the end of this legal report, we came to the conclusion that the Main Civil Chamber of the Supreme Court of Justice maintains a traditional and quite conservative position regarding the burden of proof in judicial recognition processes of partnership of the marriage when one spouse has deceased. Reason for which precision is made in the dynamic loads probative and their eventual use as soon as the Project of the New Civil Procedure Code is approved.*

## **Keywords**

*Burden of proof; dynamic loads probative; assessment of evidence; partnership of the marriage.*

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b>	<b>1</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>2</b>
I.1. Justificación de la elección de la resolución	2
I.2. Presentación del caso y análisis	3
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b>	<b>4</b>
II.1. Antecedentes	4
II.2. Hechos relevantes del caso	4
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	<b>10</b>
III.1. Problema principal	10
III.2. Problemas secundarios	10
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO</b>	<b>11</b>
IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	11
IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	12
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	<b>12</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>12</b>
<b>2. IDENTIFICACIÓN DEL MARCO TEÓRICO</b>	<b>13</b>
2.1. La carga de la prueba	14
2.2. Carga dinámica de la prueba	18
2.3. Posición de la Corte Suprema respecto de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.	21
2.4. Proceso de reconocimiento de unión de hecho	24
2.5. Proceso de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido	25
2.6. Carga de la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido	26
2.7. Valoración de la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido	28
2.8. Carga dinámica de la prueba y prueba de oficio en los procesos de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido	30
<b>3. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA CASACIÓN N° 4416-2018</b>	

<b>PUNO</b>	<b>32</b>
3.1. Problema principal: ¿Es adecuada la posición que asume la Corte Suprema respecto de la carga de la prueba en el presente caso de reconocimiento judicial de unión de hecho ante consorte fallecido?	32
3.2. ¿Cómo debe ser la aportación de prueba respecto del que alega nuevos hechos en un proceso de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido?	36
3.3. ¿Cómo se valora la prueba para determinar la existencia de una unión de hecho ante consorte fallecido? ¿Cómo se aplican las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en el análisis probatorio de un proceso de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido?	38
3.4. ¿En qué supuestos el Juzgado o la Sala Superior pueden emplear la categoría de inversión de carga de la prueba frente a la prueba de oficio? ¿En este caso se podía utilizar prueba de oficio o invertir la carga de la prueba?	42
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	<b>44</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>45</b>
<b>VIII. ANEXO</b>	<b>48</b>

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	<b>CASACIÓN N° 4416-2018 PUNO</b>
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Procesal Civil: Derecho Probatorio / Derecho Civil / Derecho de Familia: Unión de Hecho
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Sentencia de primera instancia / Sentencia de vista de la Sala Civil de la CSJ de Puno
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Rebeca Lola Chambi Ventura
DEMANDADO/DENUNCIADO	Víctor Horacio Canaza Sánchez
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte Suprema de Justicia de la República
TERCEROS	-
OTROS	El demandado acude al proceso como sucesor de su padre Horacio Canaza Tisnado.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **I.1. Justificación de la elección de la resolución**

Se elige la presente sentencia casatoria dada su vinculación con el Derecho Procesal Civil, en sus vertientes de análisis y valoración probatoria, carga de la prueba, prueba dinámica, facultades probatorias del juez y justificación constitucional del proceso, como un instrumento efectivo en búsqueda de la verdad en justicia, y/o garantista, donde prevalezca la actuación de las partes con un papel pasivo del juzgador.

El caso que analiza la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema resulta complejo, por cuanto las sentencias de primera instancia y de vista evidenciaron una concepción diferente respecto de la carga de la prueba y de las conclusiones tras el trabajo de valoración de todos los medios probatorios actuados, independientemente de cuál haya sido la parte que los introdujo al proceso.

Asimismo, el derecho sustantivo que se discutió a lo largo del proceso civil explica en parte sus rasgos de complejidad, pues el reconocimiento de una unión de hecho suele ser relativamente pacífica cuando el consorte demandado se encuentra en vida o sin impedimentos para acudir al proceso, lo cual no ocurre en el caso bajo análisis y apoya a su complejidad sobre todo en el aspecto probatorio.

En síntesis, entiendo oportuno plasmar un informe jurídico sobre la Casación N° 4416-2018 Puno, porque el reconocimiento judicial de una unión de hecho ante conviviente fallecido supone una labor delicada al momento de valorar todo el material probatorio, así como de la actividad probatoria del demandado, e incluso del juez o tribunal jurisdiccional; de este modo, se tiene por objetivo detallar las cuestiones procesales y probatorias para lograr un estándar de actuación judicial ante este tipo de procesos que han sido frecuentes en nuestro país, desde que se le dio reconocimiento constitucional a las uniones de hecho, con todo lo demás que dicha categoría conlleva.



## **I.2. Presentación del caso y análisis**

El presente caso trata sobre un proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho, con el detalle de que el “conviviente demandado” ha fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda.

La parte demandante es doña Rebeca Lola Chambi Ventura (en adelante, Rebeca Chambi). Mientras que la parte demandada es don Víctor Horacio Canaza Sánchez, quien acude al proceso como hijo y sucesor universal del fallecido Horacio Canaza Tisnado, quien es señalado como conviviente por parte de la demandante.

El caso se discutió ante los órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Puno, en donde la primera instancia declaró infundada la demanda al no formarse convencimiento en el juez respecto de la existencia de una unión de hecho entre Rebeca Chambi y quien en vida fue Horacio Canaza.

Tras ello, la demandante apeló la sentencia, teniendo como resultado final la sentencia de vista que revoca la emitida por el juez de primera instancia y declaró fundada la demanda.

Al conocer la decisión de segunda instancia, Víctor Canaza presenta un recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, el cual es admitido ante los posibles errores normativos materiales y procesales de la sentencia emitida por el colegiado superior.

Finalmente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en decisión unánime decidió declarar infundado el recurso de casación y en consecuencia confirmó la sentencia de vista, quedando así reconocida judicialmente la unión de hecho entre la demandante y el Horacio Canaza.

Como se ha detallado en la justificación de la elección del presente caso, el problema principal radica en la actividad probatoria de las partes y del juzgador, y sobre todo en la valoración de la prueba que deben realizar la primera y segunda instancia, así como el establecimiento de criterios o estándares generales a cargo de la Corte Suprema en estos procesos, donde la actividad probatoria se torna aún más compleja a falta de un conviviente en vida.

Entonces, para dar respuesta a las cuestiones problemáticas del presente caso desde un punto de vista procesal – probatorio considero necesario utilizar los instrumentos bibliográficos que se detallan en el punto V. de este informe jurídico.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **II.1. Antecedentes**

El caso tiene por lugar a la ciudad de Juliaca, departamento de Puno, Perú. El 01 de noviembre de 2015, el señor Horacio Canaza Tisnado, ex suboficial PNP, falleció tras recibir un impacto de bala durante una intervención judicial.

Tras su fallecimiento, la señora Rebeca Chambi demandó el reconocimiento de unión de hecho entre ella y el que en vida fue Horacio Canaza Tisnado, alegando que convivieron por más de cinco (5) años en el domicilio sito en Jr. Azángaro N° 358, Juliaca.

### **II.2. Hechos relevantes del caso**

**01 de noviembre de 2015** --- Horacio Canaza Tisnado, Sub Oficial PNP en situación de retiro, falleció en el Hospital local de Juliaca, a causa de una herida de bala.

**22 de diciembre de 2015** --- Rebeca Chambi interpone demanda solicitando que se declare judicialmente el reconocimiento de unión de hecho con el fallecido Horacio Canaza Tisnado.

**28 de abril de 2016** --- Víctor Horacio Canaza Sánchez, como hijo y heredero legal de Horacio Canaza Tisnado, absuelve el traslado de la demanda, contestándola y niega todo lo alegado por Rebeca Chambi.

**18 de diciembre de 2017 (Sentencia de 1° Instancia)** --- Se declara INFUNDADA la demanda de autos.

**29 de diciembre de 2017** --- La demandante interpone recurso de apelación.

**17 de agosto de 2018 (Sentencia de Vista)** --- La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, revoca la sentencia venida en grado, y

reformándola la declara FUNDADA, reconociendo que existió una unión de hecho entre Rebeca Chambi y el fallecido Horacio Canaza Tisnado.

**11 de marzo de 2019** --- El demandado interpone recurso de casación.

**10 de noviembre de 2020 (Sentencia de Casación)** --- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema confirma la sentencia venida en grado y declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Víctor Canaza Sánchez.

### **Posiciones de las partes en el proceso judicial**

#### **Fundamentos de la demandante:**

- La actora indica que con mantuvo con Horacio Canaza relaciones de unión marital pública y voluntaria, con promesa de matrimonio; libres de impedimento matrimonial, mayor a cinco (5) años: desde el 2010 hasta el 01 de noviembre de 2015.
- Señala que ambos tenían por domicilio común al inmueble ubicado en jirón Azángaro N° 358, interior C, Urb. Zarumilla, Juliaca - Puno.
- Manifiesta que su conviviente formó parte de la Policía con grado de Sub Oficial - PNP, quien contaba con seguro y realizaba otros aportes de ley; que al fallecer le corresponden.

#### **Fundamentos del demandado**

- El demandado afirma que es falso que su difunto padre haya mantenido relaciones de unión marital con Rebeca Chambi.
- Señala que es falso que los supuestos convivientes hayan tenido por domicilio común al inmueble citado por la demandante. Precizando que ante RENIEC la demandante domicilia en jirón Piérola N° 787, distrito de San Román, Juliaca.
- Manifiesta que los beneficios de aportaciones no le corresponden a la demandada, por no existir la relación convivencial que alega.

- Indica que en sus viajes a Juliaca visitaba a su padre y no conoció a la demandante. Sin embargo, a mediados del 2014, cuando estuvo de visita por unos días en casa de su padre, este le informó que había contratado a la señora Chambi, quien realizaría la limpieza del inmueble.
- Afirma que, en la carta de declaratoria de beneficiarios de la Dirección de Bienestar de la PNP y Fondo de Seguro de Retiro PNP, se indica como únicos beneficiarios a él como hijo con el 70% y a su tía Rosabel Canaza Tisnado con el restante 30%.

### **Sentencia del Juzgado de Familia**

El juez de primera instancia declara Infundada la demanda por los siguientes fundamentos:

- Solo el acta de vista de video y la declaración del testigo Nicolás Quispe Quispe son los únicos medios de prueba que guardan relación directa con las afirmaciones vertidas en la demanda.
- No se acredita cumplir con la temporalidad de 2 años o más de vida pública marital, libre de impedimento matrimonial en el inmueble ubicado en el jirón Azángaro N° 358, interior C, Urb. Zarumilla, Juliaca - Puno.
- Las dos testimoniales de Valvina Verastegui Luque y Norma Canaza Tisnado desvirtúan la de Nicolás Quispe Quispe.

### **Recurso de Apelación**

La demandante Rebeca Chambi apela la sentencia señalando lo siguiente:

- No se han valorado debidamente, en forma conjunta y motivada, los medios probatorios obrantes en el proceso.
- El contenido audiovisual en soporte DVD no se ha valorado junto con los otros medios probatorios que obran en el proceso. En aquel se evidencia fotográficamente muestras de afecto de los convivientes en

diferentes eventos religiosos como padrinos de un bautizo y testigos de un matrimonio, los cuales cuentan además con el acta respectiva.

- Vulneración del artículo 197° del CPC, ante la falta de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.
- El demandado sin negar la convivencia afirma que existió solo una relación laboral como empleada de limpieza. Ello no es posible dado que los medios probatorios ofrecidos y actuados descartan la existencia de una mera relación laboral.
- Tampoco se acredita en autos la existencia de un contrato de trabajo o comprobante de abono de remuneraciones en favor de la actora.

### **Dictamen de la Fiscalía Superior**

Con dictamen de fecha 30 de enero de 2018, la fiscal superior es de la opinión que se declare la nulidad de todo lo actuado, hasta la calificación de la demanda, por cuanto:

- Los documentos que acreditan la legitimidad para obrar pasiva en el proceso de Víctor Canaza Sánchez fueron rechazados liminarmente.
- Los documentos que acreditan su legitimidad para obrar pasiva son el certificado de nacimiento y la inscripción de la sucesión intestada. Estos debieron ser adjuntados en la contestación de la demanda; sin embargo, al no hacerse, no es posible establecer si el demandado contaba con la legitimidad requerida al momento de presentar su contestación.
- Por tanto, se debió declarar inadmisibles la contestación de la demanda, a fin de que pueda ser subsanada en el plazo establecido legalmente; que no realizarse correspondía declararla improcedente.

### **Sentencia de la Sala Civil Superior**

La Sala Civil de Puno revoca la sentencia apelada, y la declara Fundada, sustentando tal decisión en las siguientes razones:

- El presente proceso no tiene por objeto el debate de la legitimidad para obrar del demandado y el ejercicio de sus derechos sucesorios respecto

a su padre fallecido, como único y universal heredero hasta antes de la interposición de la demanda; sino esclarecer la pretensión de declararse judicialmente la unión de hecho que alega la parte demandante, por lo que queda desestimada la opinión fiscal.

- Ha quedado acreditada la existencia de la unión de hecho formada y mantenida voluntaria, espontánea y libremente por Rebeca Chambi, con el padre del demandado. Esta tuvo como hogar común al inmueble sito en Jr. Azángaro N° 358, por un lapso que fue superior a dos (2) años: 2010 - noviembre de 2015, lo cual se acredita con las pruebas que obran en autos.
- La unión de hecho acreditada tuvo el objetivo de alcanzar finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio, ya que se evidencia una unión conocida por terceros, que se encuentra libre de impedimento matrimonial y que no ha sido desvirtuada de manera incontrovertible mediante actuación de medios probatorios idóneos y suficientes por parte de la parte demandada.

### **Recurso de Casación interpuesto por el demandado**

Contra la sentencia de vista, el demandado interpone recurso de casación, el cual se declaró procedente por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, por las presuntas infracciones normativas que van conforme a detalle:

#### **a) Sobre el art. 326° del Código Civil (infracción de norma material).**

- Las pruebas ofrecidas por la demandante no son idóneas. No se cumple con el principio y exigencia de prueba escrita, ni sirven para probar en forma verosímil la relación alegada por la actora.
- El recurrente indica que en el caso de las fotografías, no es posible identificar una relación sentimental por si solas y su contenido inocuo. Asimismo, los certificados de bautizo y de matrimonio, en los que figuran como padrinos y testigos, no configuran una presunción de la situación jurídica que la demandante busca acreditar.
- Tampoco es posible inferir qué tipo de relación existía entre Rebeca Chambi y el difunto padre del recurrente.

- Lo mismo ocurre en el caso del DVD de 31 de agosto de 2016, que no indica fecha ni hora de grabación, por lo que no se puede acreditar en forma fehaciente la relación convivencial que afirma que existió. Por tanto, el recurrente concluye que se ha infringido el artículo 326° de nuestro Código Civil.

**b) Sobre los arts. 196°, 197°, 200° y 238° del Código Procesal Civil (infracción de la norma procesal)**

- La Sala Superior tuvo que considerar que la demandante tiene la carga de la prueba, de acuerdo con el artículo 196°.
- No se ha cumplido con valorar conjunta y razonadamente los medios probatorios actuados en proceso, tal como prescribe el artículo 197°.
- Se debió declarar infundada la demanda de autos, conforme al artículo 200°.
- No ha observado el principio de prueba escrita, previsto como exigencia insustituible en el artículo 238°.
- No se ha acreditado, con medios probatorios idóneos y fehacientes, los hechos que configuran la pretensión principal.
- No obra en el proceso prueba alguna que acredite la existencia de una relación de concubinato con el fallecido padre del recurrente.
- El domicilio que figura en la base de datos del RENIEC, y en el DNI de la demandante, está ubicado en un lugar diferente al que ella señala como el domicilio convivencial.

### **Sentencia de la Sala Suprema**

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró **INFUNDADO** el recurso de casación, confirmando la sentencia de vista de 17 de agosto de 2018, que revoca la sentencia apelada y declaró fundada la demanda. Fundamenta su decisión en los siguientes fundamentos:

- La valoración probatoria de la Sala Superior es idónea conforme a todo el acervo probatorio y configura una decisión con motivación adecuada.

- La relación de convivencia está respaldada no solo por el principio de prueba escrita, sino también por pruebas documentales de naturaleza y características descritas por los artículos 233° y 234° del CPC.
- El hecho de que el domicilio común señalado por la señora Rebeca Chambi no sea el mismo registrado en el RENIEC no desacredita su veracidad, más aún cuando se cuenta con una investigación fiscal contra el demandado por el delito de usurpación en agravio de la demandante, en el domicilio que señaló como común de su relación convivencial con el padre del demandado.
- La carga de probar los nuevos hechos alegados corresponde al demandado, quien no pudo acreditar verídicamente su afirmación respecto de la relación laboral entre su difunto padre y la demandante.
- La declaración testimonial de Nicolás Quispe obtenida de la investigación preliminar que se sigue contra el demandado mantiene su validez por cuanto no ha sido negada, ni tachada. Asimismo, las contradicciones en las testimoniales de Valvina Verastegui y Norma Canaza tampoco desvirtúan su validez y fehaciencia.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **III.1. Problema principal**

¿Es adecuada la posición que asume la Corte Suprema respecto de la carga de la prueba en el caso de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido?

#### **III.2. Problemas secundarios**

- a. ¿Cómo debe ser la acreditación de prueba respecto del que alega nuevos hechos en un proceso de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido?



- b. ¿Cómo se valora la prueba para determinar la existencia de una unión de hecho ante consorte fallecido? ¿Cómo se aplican las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en el análisis probatorio de un proceso de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido?
- c. ¿En qué supuestos la Sala Superior o el Juzgado pueden emplear la categoría de inversión de carga de la prueba frente a la prueba de oficio? ¿En este caso se podía utilizar prueba de oficio o invertir la carga de la prueba?

#### **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO**

##### **IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

**Al problema principal:** La posición que adopta la Sala Civil Permanente de Corte Suprema se guía por la aplicación directa del artículo 196° del Código Procesal Civil, sin incidir en otras cuestiones probatorias como la inversión de la carga de la prueba o la prueba de oficio en las instancias de mérito, que considero son relevantes abordar en el presente informe.

##### **A los problemas secundarios:**

- a. Usualmente el demandado se encontrará en desventaja, dado el grado de cercanía con el consorte fallecido. Asimismo, se debe valorar su aporte probatorio en conjunto con la del demandante con una conclusión comparativa, para reconocer eventuales contradicciones o una menor calidad de prueba.
- b. La prueba debe valorarse en conjunto hacia un horizonte fijo: determinar la suficiencia de los hechos que demuestren vida en común y la temporalidad de estado, apoyándose en las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia para determinar la consistencia de cada prueba con el discurso de la parte.

- c. La dinamización de la carga de la prueba resulta menos invasiva cuando se acredite que el demandado está en mejor posición de ofrecer un medio prueba sobre un punto controvertido. Por su parte, la prueba de oficio debe mantenerse limitada con mayor rigor a los hechos controvertidos y lo alegado por las partes.

#### **IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Si bien, de manera preliminar, comparto la parte resolutive de la sentencia en casación, es evidente que el análisis que hace la Sala Civil Suprema para determinar la confirmación de la sentencia emitida por el colegiado superior omite detalles en los aspectos procesales referidos a la tutela jurisdiccional efectiva, la carga de la prueba, la inversión de la carga de la prueba, la utilización de la prueba de oficio en la primera y segunda instancia, así como la obtención de prueba testimonial fuera del proceso civil tratado.

En esa línea de idea crítica, entendiendo sobre todo los límites de análisis que supone el recurso de casación peruano, resulta posible afirmar que tampoco se valida o discute seriamente la correcta aplicación de los criterios que se han establecido por la jurisprudencia constitucional para la valoración de la prueba a cargo de los órganos jurisdiccionales de mérito: Juzgado y Sala Superior.

### **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

En la moderna concepción del proceso judicial, una de las cuestiones más importantes es el de la prueba. Esto debido a que configura el elemento que sustenta la ocurrencia de los hechos que afirman las partes del proceso y sobre los cuales basan su pretensión de actuar la consecuencia que prevén las normas jurídicas.

En ese mismo sentido, todo el material probatorio llevado al proceso por las partes es objeto de un obligatorio análisis preliminar a cargo del juzgador, a fin de determinar su admisión al proceso de cumplir con los principios básicos que orientan del Derecho probatorio. Asimismo, al momento de la sentencia, se hace imprescindible su valoración suficiente por el juzgador, de modo que garantice la correcta motivación de la sentencia y permita un adecuado escenario para una eventual revisión judicial mediante un recurso impugnatorio.

Dicho ello, tenemos que la prueba es transversal a todos los actores en un proceso judicial, más ahora que con la constitucionalización del Derecho, sin duda podemos hablar de un derecho fundamental a probar, reconocido implícitamente en nuestro sistema constitucional tanto para el sujeto activo, como al sujeto pasivo de la una relación jurídica procesal, y cuya vulneración u obstaculización puede activar la vía constitucional del amparo, al suponer una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Como es conocido, existen dos grandes corrientes que intentan explicar la finalidad del proceso: las tesis publicistas y las garantistas o privatistas. Y si bien ambas tesis aceptan que la actividad probatoria es por defecto reconocida a las partes, las publicistas admiten que dicha actividad también está permitida al juzgador en supuestos limitados y concretos a través de la conocida prueba de oficio.

La llamada prueba de oficio, además de las cuestiones epistemológicas, se configura como la institución procesal más debatible, dado que los defensores de las tesis publicistas la admiten como un mecanismo de ayuda para la efectividad real del proceso, los autores publicistas sostienen que es inconstitucional, entre otras razones, por desnaturalizar la figura procesal de la carga de la prueba y las exigencias que esta plantea para los sujetos parte del proceso judicial.

La carga de la prueba como categoría, si bien se encuentra definida de manera breve legalmente, puede sufrir variaciones en atención a las circunstancias de hecho que se adviertan en el proceso respecto de la capacidad de cada sujeto parte en la actividad probatoria.

Su tratamiento se torna aún más interesante en algunos casos propios del Derecho Civil no patrimonial o Derecho de Familia, como lo es el de reconocimiento judicial de unión de hecho, principalmente cuando estamos ante el supuesto de que el consorte “emplazado” haya fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda. Caso que ha dado motivo al desarrollo del presente informe jurídico, basado específicamente en el tratamiento y aplicación de la categoría de la carga de la prueba en la Casación N° 4416-2018 Puno y sus antecedentes jurisdiccionales.

## **2. IDENTIFICACIÓN DEL MARCO TEÓRICO**

Como anticipamos en la parte introductoria del presente informe jurídico, el marco teórico que nos permitirá darle claridad a este trabajo al momento de desarrollar sus cuestiones problemáticas, es el de la categoría de la carga de la prueba, su variante dinámica y su entendimiento por parte de la Corte

Suprema, para luego pasar a su aplicación específica en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho ante consorte fallecido, finalizando con unos breves apuntes sobre su relación eventual con la prueba oficiosa.

## **2.1. La carga de la prueba**

La carga de la prueba es una institución tan antigua como relevante para cualquier proceso civil. Su antecedente histórico data de una concepción de la Edad Media inspirada en el Derecho Romano, la cual se identifica con el vocablo latín *onus probandi*, mismo que de acuerdo con Jordi Nieva-Fenoll (2020) indica la obligación lógica, casi intuitiva de las partes de aportar pruebas al proceso en defensa de su posición o tesis del caso (p. 410).

Tradicionalmente, autores como José Taramona (1994) identificaron la carga de la prueba como un factor para determinar al sujeto a quien se dirige el requerimiento de proponer y suministrar los medios de prueba en el proceso, cuya omisión hace efectiva una consecuencia desventajosa para aquel determinado (p. 66), misma que podemos asociar con la no convicción del juzgador sobre los hechos alegados en el proceso. Este autor también reconoce que la carga de la prueba está estrechamente relacionada con los tipos de hechos que existen y define brevemente sobre quien recae la eventual consecuencia negativa de no acreditarlos.

### **Tipos de Hechos:**

- Constitutivos: Sucede en las acciones declarativas y corresponde al demandante probar las causales que invoca en su demanda para obtener el derecho.
- Impeditivos: También corresponde probar al demandante su capacidad que se le esté siendo desconocida o la ausencia de vicios alegados que impiden hablar de una relación jurídica válida plenamente.
- Extintivos: Es común en los procesos de obligaciones de dinero, donde corresponde al demandado probar la extinción de la obligación a su cargo.
- Convalidativos o Ratificatorios: Supone que un pasado hecho impeditivo en una relación jurídica ha sido convalidado por la parte que pretende invocar el primero. Aquí corresponde al demandado acreditar el acto ratificatorio.
- Invalidatorios: Suceden cuando se declara la incapacidad procesal del demandante o del demandado (Taramona, 1994, pp. 66-67).

Por su parte, con una marcada posición garantista del proceso, el profesor Adolfo Alvarado Velloso (2014), expone que la carga de la prueba es la regla

que rige la incumbencia confirmatoria de los hechos en el proceso y es una regla de juicio para el juzgador, que guía por donde orientar su decisión cuando carece de elementos de confirmación acerca de los hechos controvertidos que se discuten bajo su jurisdicción (p. 140). Asimismo, señala que si el juzgador carece de elementos confirmatorios suficientes sobre los hechos que sustentan su decisión, y dado que no puede producir por sí mismo la prueba en apoyo a una parte, recién ahí pasa a interrogarse sobre cuál parte debía confirmar determinado hecho y no lo consiguió.

En una posición crítica tenemos a Jordi Nieva-Fenoll (2019), quien indica que la carga de la prueba es una institución obsoleta sentido en un sistema de libre valoración de la prueba (p. 32), debido a que en referido sistema no importa quien aporte, carga subjetiva, sino que se aporte aquella, el juez deberá valorar sin determinar si una u otra parte lo aportaron. Asimismo, sobre la regla objetiva para el juez, a este no le debería importar a quién beneficia o perjudica, sino ver qué pruebas necesita para probar un hecho. Concluye que en realidad no hay una carga objetiva sino que se trata de la libre valoración probatoria (Nieva-Fenoll, 2019, p. 43).

Entonces, de estos planteamientos doctrinarios, resulta posible afirmar que si bien existe un componente clásico que se refiere a la actividad de aportación de prueba de los sujetos procesales, la carga de la prueba también se dirige al juzgador, quien deberá tener por no acreditado un hecho cuando la parte procesal que estaba llamada a probarlo falla en esa labor.

No nos detendremos en el debate sobre la pérdida de vigencia de la institución procesal bajo estudio, ya que es un asunto que merece un trabajo independiente y no aportará a los fines prácticos del tipo de informe jurídico que presentamos.

La institución procesal de la carga de la prueba está presente normativamente en todos los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos en el Perú, con pequeñas diferencias que se evidencian en la carga subjetiva en algunos procesos como el laboral, bajo la nueva Ley Procesal del Trabajo.

Como podemos advertir, la carga de la prueba como institución procesal supondría un desarrollo íntegro en un trabajo independiente donde se detalle su papel en cada tipo de proceso, por lo que, a fin de centrarnos a lo relevante al presente informe, delimitaremos su tratamiento en el contexto del proceso civil peruano.

En ese sentido, en el plano normativo relevante al presente informe, tenemos a la breve descripción prescrita en el artículo 196° del Código Procesal Civil peruano, basada en una concepción muy clásica y limitada de la carga de la

prueba, es decir, solo referida a la distribución subjetiva de a quién corresponde probar determinado hecho en el proceso.

**“Artículo 196.**

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde al que afirma hechos que configuran su pretensión, o a aquel que los contradice alegando nuevos hechos”.

Ahora bien, a efectos de claridad del este trabajo, es conveniente separar las dos reglas jurídicas que contiene el citado artículo. El primero hace alusión a los hechos constitutivos que sustentan la base fáctica de la pretensión del demandante, cuya probanza, salvo norma especial, queda por defecto a cargo del demandante. Mientras que la segunda regla establece la carga al demandado que contradice lo expuesto por el demandante alegando nuevos hechos.

Sobre la segunda regla en particular, podemos destacar la expresión “nuevos hechos” que niegan la pretensión del demandante, ello por cuanto autores como Eduardo Couture (2010) sostienen que en casos de hechos y actos jurídicos, tanto el demandante como el demandado prueban sus proposiciones alegadas (p. 199). Además, afirma que, como es común en las codificaciones continentales, la carga de la prueba se reparte entre ambos sujetos procesales, y ninguna regla jurídica o lógica exime al demandado de aportar prueba de sus negaciones (Couture, 2020, p. 202); sin embargo, como podemos advertir de la segunda regla del art. 196°, vemos que la atención no recae en las negaciones, sino en los eventuales nuevos hechos que alegue el demandado en su escrito de contestación.

Pero pasado este análisis, ya podemos aterrizar en que la norma principal sobre la carga de la prueba en el Perú es tan antigua, como insuficiente. Esta es también la idea que comparte autor Walter Campos (2012), quien sugiere una necesaria modificación del art. 196° de nuestro Código Procesal Civil, ya que dada su simpleza no permite contar con el tratamiento normativo adecuado a nuevas cuestiones de la ciencia procesal como la tesis de las cargas probatorias dinámicas (p. 203), en la que profundizaremos más adelante.

Ahora, en el ámbito jurisdiccional del Tribunal Constitucional tampoco podemos encontrar mayor desarrollo sobre la carga de la prueba, lo cual consideramos se debe a lo excesivamente simple de su regulación, meramente distributiva a las partes, por lo que su producción jurisprudencial se basa en las cargas dinámicas de la prueba, sobre lo cual detallaremos en el punto 2.2.

Afortunadamente, en el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil se hace un desarrollo más amplio y basado en una concepción moderna de las categorías

procesales, de modo que es oportuno citar la nueva regulación pretendida en dicho instrumento pre normativo.

**“Artículo 196.-**

Salvo disposición legal diferente, la carga de aportar medios probatorios le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa. Excepcionalmente el juez establece que dicha carga le corresponde a una parte distinta de aquella a la que la ley le atribuye dicha carga. Para tal efecto, el juez debe emitir resolución motivada, en la cual identifique e individualice las particulares circunstancias que justifican la dinamización de la carga de la prueba, notificando dicha decisión a fin de que la parte a la que se le atribuya la carga de probar, en un plazo no menor de diez días, pueda absolver y ofrecer los medios probatorios que considere útiles.

La absolución y medios probatorios ofrecidos son puestos en conocimiento de la otra parte para que absuelva el traslado y ejerza su derecho de defensa.

Con o sin la absolución del traslado, el juez emite resolución admitiendo o rechazando los medios probatorios de acuerdo con el artículo 190° del Código Procesal Civil y, de ser necesario, convocando a una nueva audiencia de pruebas en caso sea necesaria.

En ninguna instancia o grado se declara la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado judicialmente la inversión de la carga de probar”.

Así la regulación pretendida, tenemos que el primer párrafo simplificaría el aspecto de la negación con nuevos hechos, para aterrizar en la fundamentación de hecho de la defensa del demandado. Asimismo, la principal novedad radica en la inclusión de las cargas probatorias dinámicas, cuya concretización se da mediante un auto motivado del juez, dejando en claro al final que no es posible anular una sentencia de mérito cuando no se haya ordenado la inversión de la carga de probar.

Todas cuestiones novedosas con influencia de las reglas plasmadas por la Corte Suprema de la República en el Décimo Pleno Casatorio Civil al referirse a la prueba de oficio, y que sin duda alguna, de aprobarse, supondrá un mejor tratamiento judicial de la categoría de la carga de la prueba, más acorde al proceso moderno, que servirá de gran ayuda al juzgador para lograr sentencias más justas.

Abordadas las cuestiones principales respecto de la carga de probar, a modo de concluir, afirmamos que es una institución tan antigua como discutida en la actualidad por su utilidad en el nuevo proceso civil, además de que su actual regulación en el CPC no es acorde a los nuevos retos del Derecho Probatorio. No obstante, a fines prácticos del marco teórico del presente informe y su conformidad con la base normativa nacional, adoptaremos su denominación actual y sus implicancias en los procesos judiciales, esencialmente, en el que analizaremos en la segunda gran parte de este trabajo.

## 2.2. Carga dinámica de la prueba

La carga dinámica de la prueba, o definida doctrinalmente como tesis de las cargas probatorias dinámicas, supone tener aún vigente la institución de la carga de la prueba. En ese sentido, los más destacados estudiosos parten de la idea que refiere a lo distinto, a fin de justificar que lo distinto, merece un tratamiento diferente cuando es contraproducente lo estático e inmutable frente a una realidad que se vuelve más compleja y que termina en un proceso judicial.

El profesor Jorge Peyrano (2013), con amplia y sostenida producción en la materia, se refiere a ella como doctrina de las cargas probatorias dinámicas, la cual tiene por base la consagración del Derecho flexible en el proceso, así como el respeto a las diferencias advertidas, y es conocida también como principio de solidaridad entre las partes o de efectiva colaboración de estas con el juzgador en el acopio del material de convicción de los hechos, que llegará a ser el acervo probatorio de la causa (pp. 970-971).

Para el mismo autor, la doctrina estudiada importa un apartamiento excepcional de las normas sobre la distribución de la carga de probar, resultando procedente recurrir a ella sólo cuando la aplicación de tales arroje consecuencias manifiestamente disvaliosas. Estas nuevas reglas de imposición probatoria hacen recaer la carga sobre aquella parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba que se requiere (Peyrano, 2013, p. 972).

Pero no estamos ante una deformación total de las reglas básicas de distribución, puesto que su aplicación sólo acarrea un desplazamiento parcial; conservándose en cabeza de la otra parte la imposición de ciertos esfuerzos probatorios. Para lo cual se tiene por ejemplo típico a la mala praxis médica, donde la acreditación de la intervención médica, el lugar y los daños con su nexo causal siguen estando en el campo del demandante (Peyrano, 2013, p. 973).

Sobre lo expuesto por el autor precedente, conviene señalar que la teoría de las cargas probatorias dinámicas resulta más amigable desde una concepción publicista del Derecho Procesal<sup>1</sup>, donde prevalece el objetivo de efectividad del proceso y el valor de justicia. Sostenemos ello, porque dicha figura procesal requiere de un análisis del juzgador acerca de si la norma de atribución probatoria deviene en disvaliosa al caso en concreto, exigiendo a la parte en mejor posición de probar un grado de colaboración mayor.

---

<sup>1</sup> Entendemos por concepción publicista del proceso a aquella que considera superada la idea de este como un conflicto entre privados, para justificar su utilidad como el instrumento que tiene el Estado para alcanzar valores de justicia y de paz social.



Ahora, recalcando su relación con la concepción publicista, autores como Reynaldo Bustamante (2015) sostienen que en atención al mayor valor del derecho a un proceso que se justo, el juez, al encontrarse frente a una norma material o procesal injusta o disvaliosa al caso, debe realizar una interpretación adecuada que la conduzca a la justicia del caso discutido, y cuando no fuere posible, deberá inaplicarla (p. 263).

Siguiendo este último postulado, podemos advertir que la clásica norma procesal de la carga de probar en nuestro proceso civil puede llevarnos a resoluciones definitivas injustas. Sin embargo, dada su naturaleza y el avance la ciencia procesal, no es plausible el plantearse su inaplicación, sino que bastará con una interpretación conforme a las circunstancias de posición de cada parte respecto de la aportación de los medios probatorios relevantes al caso.

Es amplia la producción académica sobre las cargas probatorias dinámicas y afortunadamente la jurisprudencia constitucional la pudo introducir a nuestro ordenamiento, para lo cual resulta necesario citar las breves reflexiones que ha planteado el Tribunal Constitucional del Perú.

Así, en la sentencia del Expediente N° 1176-2004-AA/TC el supremo intérprete de la Constitución señaló lo siguiente:

“(…) Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme al art. 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.

(…)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho de índole negativa, sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo” (fundamento 50).

Como es posible apreciar, el citado extracto de la sentencia constitucional se refiere a las cargas probatorias dinámicas acogiendo los postulados doctrinarios, ante ausencia de base normativa explícita, por lo que tiene por finalidad adecuar la distribución de carga de probar a aquel sujeto en mejor posición de aportarla o producirla, de modo que se obtenga una decisión justa

y debidamente fundamentada sobre el material fáctico que obra en un proceso o procedimiento.

Con ello de marco, el Tribunal Constitucional también optó por simplificar la definición de las cargas probatorias dinámicas y fijar sus implicancias prácticas en los procesos de amparo, que son de garantía constitucional y cabe decir, que en materia de prueba siempre se trata del amparo contra resoluciones judiciales, tal como se muestra en la sentencia recaída en el Expediente N° 0052-2004-AA/TC de fecha 01 de setiembre de 2004.

“En el caso, la demandante ha alegado que el emplazado, en su condición de director de un centro educativo ha impedido que se matricule el beneficiario del amparo. No obstante, como se sostiene en la recurrida, la demandante no ha acreditado su alegato.

En tanto, el problema radica en dilucidar: a) a quién corresponde asumir la carga de la prueba en este caso; y b) si en el caso existen indicios razonables de una vulneración del derecho a la educación.

Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del CPC). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33° de la Ley N° 25398 se establece que en todo lo que no esté previsto en las normas y en la presente, rigen de manera supletoria las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales”.

Sin embargo, en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha sostenido que tal aplicación supletoria de las reglas de los procesos civil y penal ha de observarse siempre que ellas sean compatibles con los fines y peculiaridad del amparo como proceso constitucional” (fundamentos 4 y 5).

De la lectura de esta última sentencia, resulta oportuno señalar que la utilización de la teoría de las cargas probatorias dinámicas atiende a la materialización de la tutela de bienes jurídicos de mayor valor para nuestro ordenamiento jurídico que las normas adjetivas o procesales, los cuales suelen discutirse en los procesos de amparo y es lo que nos permite contar con una aproximación considerativa de la figura por parte de la instancia de cierre de la justicia constitucional.

Finalizando este segundo acápite y tal como hicimos en el anterior, también es importante detallar los avances propuestos en el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil, siendo necesario detallar las reglas que se describen ordenadamente en el segundo párrafo<sup>2</sup> del pretendido instrumento normativo,

---

<sup>2</sup> “(...)

Excepcionalmente el juez establece que dicha carga le corresponde a una parte distinta de aquella a la que la ley le atribuye dicha carga. Para tal efecto, el juez debe emitir resolución motivada, en la cual identifique e individualice las particulares circunstancias que justifican la dinamización de la carga de la prueba, notificando dicha decisión a fin de que la parte a la que

en atención a su directa alusión a la teoría que venimos tratando en los párrafos precedentes.

El citado precepto admite explícitamente que en los procesos civiles en general estará permitido al juez dinamizar las cargas probatorias, en atención a circunstancias que ameriten mayor colaboración a la parte sobre la cual no recaía en principio la carga probatoria de determinado hecho. Además, es positivo que se califique de naturaleza excepcional y se exija una resolución motivada para dinamizar la carga de atribución probatoria, de modo que así se eviten arbitrariedades como el socorro camuflado a una parte que por negligencia o desidia no haya acreditado los hechos que le corresponden probar.

Entonces, a manera de conclusión, consideramos importante la teoría de las cargas probatorias dinámicas como un auxilio a nuestra inadecuada regulación actual de la carga de la prueba en el artículo 196° del CPC vigente, por cuanto permite al juzgador obtener un acervo probatorio más completo, con la colaboración de parte, para su mejor y justo resolver del caso en concreto, sin tener que sustituir a los sujetos procesales en la labor de aportación de prueba, lo cual significaría una vulneración al principio de “igualdad de armas” en el proceso.

### **2.3. Posición de la Corte Suprema respecto de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.**

Habiendo repasado los planteamientos doctrinarios sobre la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba, así como sus implicancias en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales procesales advertidas por el Tribunal Constitucional; ahora corresponde analizar la posición que han adoptado las Salas Supremas Civiles sobre las referidas instituciones procesales, que por cierto es más amplia y elaborada, dada la complejidad probatoria de algunos casos que se discuten en los procesos civiles y que han sido sometidos al control correctivo del recurso de casación.

Conforme indica el título de este tercer acápite, los extractos de las sentencias de casación serán sintetizados de forma que permitan distinguir una posición sobre las implicancias de estas instituciones procesales.

Comenzamos por la carga de la prueba, debiendo para ello remitirnos a lo sostenido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 0805-2015/Lima de fecha 28 de mayo de 2016.

---

se le atribuya la carga de probar, en un plazo no menor de diez días, pueda absolver y ofrecer los medios probatorios que considere útiles.

(...)

“Por el principio de la carga de la prueba, regulado por el artículo 196° del CPC, la carga de probar recae sobre el que pretenda acreditar un determinado hecho. Este precepto normativo tiene directa implicancia con la pretensión que una de las partes proponga en un determinado escenario, pues de no ser asumido por esta traerá como consecuencia la desestimación de la pretensión que esta persigue” (fundamento sétimo).

Esta es una definición tradicional acorde a la breve regulación del artículo 196° del Código Procesal Civil. Asume que la carga de probar motiva a la parte que alega un hecho a acreditarlo, bajo el riesgo de que el juzgador le aplique una suerte de apremio, referido a desestimar su pretensión al no tener por probado un hecho constitutivo del derecho alegado en proceso.

En ese sentido que detallamos, con un criterio más elaborado respecto de la regla de juicio para el juez que supone la institución tratada, tenemos el análisis que hace la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 4720-2018/Lima Norte del 25 de marzo de 2021.

“Salvo disposición legal que dicte lo contrario, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos de su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos”. En atención a ello, se puede entender la carga de la prueba, como una regla de juicio que le va a permitir a los jueces resolver controversias, cuando luego de agotarse toda la actividad probatoria, consideren que ninguna de las afirmaciones sobre un hecho realizadas por las partes ha quedado acreditada. En la Casación 290-2014-Lima, se sostiene que la carga constituye la necesidad de realizar determinados actos en el ejercicio de un derecho para no perjudicarlo; el apremio que produce el incumplimiento de la carga probatoria se evidencia en la sentencia, pues si el juez no está convencido de los hechos afirmados por las partes, no puede dejar de emitirla, sino que deberá aplicar la regla de la carga de la prueba, perjudicando a quien no probó los hechos que alegó, es decir, a quien no cumplió su carga de probar” (fundamento cuarto).

Así, respecto de la carga de probar, podemos reafirmar que la máxima instancia de justicia ordinaria ha optado por mantenerla vigente y dotar de mayor contenido a la primera regla contenida en el artículo 196° del CPC, reconociendo claramente un doble contenido: uno dirigido a la parte que alega hechos que sustentan su pretensión en el proceso y el otro dirigido al juez al momento de pronunciarse sobre los hechos probados o no en la sentencia.

Ahora, en relación a carga dinámica de la prueba, también podemos rescatar ciertos pronunciamientos de las Salas Supremas, comenzando por el análisis que hace la Sala Civil Permanente en la Casación N° 5247-2008/Cajamarca del 21 de mayo de 2009.

“(…) habiendo la parte demandada señalado al contestar la demanda, que no existe prueba que el mutuo adquirido por su cónyuge hubiera ingresado o haya

sido en beneficio de la sociedad conyugal conformada con Enrique López, correspondía a dicha parte la carga de probar, pues de acuerdo con la teoría dinámica de la prueba, aquella se encontraba en mejores actitudes de tenerlas, pues sólo a ella, correspondía acreditarlos en el proceso o por lo menos acompañar las evidencias necesarias que permitan apreciar su afirmación”.

También resulta conveniente citar otra resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, dado que su esencia descriptiva nos acerca más a la posición de la judicatura ordinaria nacional sobre la teoría de las cargas probatorias dinámicas, y la encontramos en la Casación N° 4445-2011/Arequipa del 25 de octubre de 2012.

“(…) la carga dinámica de la prueba es una teoría del derecho probatorio que asigna la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de aportar prueba. Esta modalidad de carga procesal fue aplicada por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 1776-2004-AAITC, respecto a la utilización de la prueba dinámica señalando que resulta imperativo plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Es así que en su primera fase, la carga probatoria dinámica fue utilizada, pero con una inversión probatoria prácticamente estática, y que posteriormente se fueron unificando conceptos para determinar que la carga dinámica probatoria debía ser aplicada siguiendo sus lineamientos y no por medio de la petrificación de una regla de prueba”.

Entonces, teniendo de referencia estos dos últimos pronunciamientos jurisdiccionales, podemos advertir que la posición de los órganos jurisdiccionales de Corte Suprema respecto de la carga dinámica de la prueba es que es válida, por cuanto asegura un mejor tratamiento de la distribución de carga probatoria en el proceso, atendiendo a factores objetivos como las mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas que sean notorias en la causa. Además, queda lejos cualquier atisbo de arbitrariedad respecto de mayores facultades probatorias al juez en esos casos, manteniendo estática las limitaciones de la prueba de oficio al no traerla a colación como una salida más “eficiente”.

Así, como conclusión afirmamos que son positivos los esfuerzos de la judicatura nacional por adoptar una posición más innovadora respecto de las cargas probatorias, que esperamos pronto cuenten con una base legal sólida, como la que se busca plasmar en el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil. Asimismo, también resulta provechoso para la seguridad jurídica el hecho que las Salas Supremas recojan los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y le otorguen contenido práctico que sirva de guía a las instancias de mérito.

Luego de haber analizado el marco teórico del presente informe, y siendo el tema en particular el proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho, consideramos necesario empezar por destacar ante todo, que el reconocimiento de unión de hecho en nuestro país es tan problemático como recurrente. Ello por cuanto requiere de un exhaustivo análisis probatorio, muchas veces sobre hechos subjetivos, para poder adoptar una decisión de si la unión de hecho existe o existió, y por tanto es oponible a cualquier sujeto o institución.

#### **2.4. Proceso de reconocimiento de unión de hecho**

A partir de la promulgación del Código Civil de 1984, se empezó a darle la importancia merecida a la unión de hecho, la cual ha progresado gracias a sus posteriores modificaciones legislativas que nos dan la regulación detallada del artículo 326° del Código Civil peruano.

Del citado artículo, es pertinente citar que, hoy en día, las uniones de hecho en el Perú producen, en sus integrantes, derechos y deberes similares a los del matrimonio con prevalencia del régimen de sociedad de gananciales, siempre y cuando se trate de una unión de hecho propia; es decir, que haya sido voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar los fines y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, y cuya duración de estado sea de un mínimo de dos años continuos.

Aquello se condice con el art. 5° y en menor medida con el art. 4° de nuestra Constitución, además de que desarrolla legalmente todos los alcances del concubinato reconocido en la Constitución, reconociendo deberes y derechos semejantes a los acarrea el matrimonio.

Entonces, dado que nos encontramos frente a un bien jurídico constitucionalmente reconocido, estrechamente relacionado con el derecho a fundar una familia en los términos del art. 17° de la Convención Americana de Derechos Humanos, resulta necesario que el ordenamiento proporcione las herramientas para su reconocimiento jurídico en sociedad y establezca los mecanismos de tutela en los órganos jurisdiccionales.

Sobre el primer particular, la profesora Erika Zuta (2018) nos detalla de manera concisa las formas de reconocer la unión de hecho: a nivel judicial y notarialmente. En sede notarial, hablamos de un mecanismo de reconocimiento novísimo que empieza con la Ley N° 29560, la cual habilita al notario para llevar el procedimiento no contencioso de inscripción en el Registro de Personas, requiriéndose la conformidad de ambos integrantes, que hayan

convivido al menos por dos años continuos y contener la fecha en la que empezó la relación de convivencia (p. 191).

Ahora bien, sobre el reconocimiento en sede judicial, comienza mencionando que este se inicia, casi siempre, cuando uno de los convivientes fallece o por la decisión unilateral de uno de sus miembros de dar por concluida la relación de convivencia. Los principales problemas de esta vía son las pruebas y la duración del proceso, debido a que estamos ante un proceso de conocimiento, por lo cual se recomienda solicitar como pretensión principal el reconocimiento de la unión de hecho y como accesoria, la liquidación de los gananciales (Zuta, 2018, p. 190).

Jurisprudencialmente, en la Casación N° 4066-2010/La Libertad del 21 de octubre de 2011, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha identificado los cinco elementos que deben concurrir para el efectivo y debido reconocimiento judicial de las uniones de hecho en nuestro país.

- Que los concubinos no tengan impedimento matrimonial.
- Requiere una relación heterosexual y monogámica.
- Los concubinos deben compartir habitación, techo y lecho, que es lo mismo que vida en común con fuerte lazo afectivo y exclusividad.
- Que sea una unión estable, que se extienda por un tiempo prolongado, debiendo ser continua e ininterrumpida
- Aparentar una vida matrimonial pública y notoria.

Quedando claro todo ello, es oportuno retomar a la cita de la profesora Erika Zuta sobre el hecho de que el proceso judicial en estos casos suele iniciarse post muerte de uno de los convivientes y que es especialmente problemática la probanza de los hechos que pretenden acreditar la situación jurídica material que existió.

## **2.5. Proceso de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido**

Como ya se adelantó en el acápite anterior, el proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho tiene por causa principal la muerte de uno de los convivientes, con lo que queda cerrada la vía notarial, dejando expedita la única y larga vía del proceso judicial, con las dificultades probatorias, para todas las partes del proceso, al ser imposible la actuación procesal del fallecido.

En ese sentido, Emilia Bustamante (2013) sostiene que si la unión de hecho no se declaró notarialmente e inscribió en el Registro respectivo, es necesario contar con un pronunciamiento judicial, previa estación probatoria, ya que la afirmación por si sola nunca es suficiente, debiendo acreditar que concurren todos los requisitos del artículo 326° del Código Civil, para que en

consecuencia se le declare como integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida por sentencia (pp. 4-5).

Ahora, sobre la naturaleza de la sentencia en los procesos de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido, el profesor Benjamín Aguilar (2016) explica que aquella es declarativa, porque reconoce una situación de hecho preexistente y todos los efectos se retrotraen al momento en el que inició la convivencia. De este modo, la sociedad de bienes se equipara a la sociedad de gananciales, y si ésta aparece con el matrimonio, entonces de la misma manera la sociedad de bienes aparece cuando empieza la unión de hecho, y reconocida que sea, todos sus efectos se retrotraen al inicio de aquella” (pp. 157-158).

Con dichos planteamientos doctrinarios sobre el proceso judicial de reconocimiento de uniones de hecho, vemos necesario detallar en los siguientes sub-acápites las cuestiones referidas a la carga de la prueba, la valoración del material probatorio admitido al proceso y el rol del juez, entendido en el sentido de dinamizar las cargas probatorias o utilizar sus facultades oficiosas probatorias, atendiendo a las evidentes dificultades que implica este tipo de procesos.

## **2.6. Carga de la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido**

Relacionando todo lo anterior trabajado, resulta oportuno señalar que la Corte Suprema, a través de sus órganos jurisdiccionales, en su producción jurisprudencial sobre reconocimiento de uniones de hecho ha focalizado su análisis en las cuestiones probatorias que incumben a la actuación de las partes y a las instancias de mérito.

En ese sentido, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 2861-2017/La Libertad de fecha 12 de marzo de 2018 detalla lo siguiente sobre la acreditación de los hechos en el proceso judicial tratado.

“(…) sin embargo, **más allá de lo referido por la propia demandante** en el Acta que se menciona; **no se advierte motivación alguna por parte de la Sala Superior respecto a la existencia de alguna prueba contundente** que demuestre el inicio de la supuesta convivencia que habría existido entre las partes, pues las fotografías a las que alude el *A quem* no precisan fecha alguna, habida cuenta que todo ello incidirá incluso en la liquidación de la sociedad de bienes que se hubiese generado; siendo evidente así la violación del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales; correspondiendo precisar que el criterio precedentemente expuesto en modo alguno conlleva la apreciación negativa por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto de la pretensión de la demandante, sino que este simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que no se ajusta



a la debida motivación; fundamento por el cual dicho agravio debe ser amparado (...)” (el subrayado es nuestro).

Analizando ese considerando de la casación, es posible identificar que la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la unión de hecho, precisamente el de la temporalidad de estado, se encuentra en cabeza del demandante, exigiéndole al órgano jurisdiccional tener por no probado el hecho que se alega, dado que sostener lo contrario significaría que incurra en un supuesto de motivación aparente al pronunciarse sobre hechos no acreditados en el proceso. Razón decisiva que se nos muestra en su parte resolutive, que mantiene coherencia con los considerandos de la parte expositiva.

Por su parte, la Casación N° 3650-2009/Piura del 16 de marzo de 2011 se refiere de manera más directa a la carga de la prueba, siempre en relación con la actuación procesal de la parte demandante.

“Que, llama la atención la defensa de la recurrente, en el sentido de que estima que la actividad probatoria debe estar dirigida a acreditar la “inexistencia” de la convivencia, y que basta la presentación de la partida de nacimiento de su hija y el informe social que obra en autos para dar por cierta su existencia. En primer lugar, es claro advertir que **lo que pretende en realidad la recurrente es una inversión de la carga de la prueba para efectos de liberarse de la obligación de acreditar los hechos que fundan la pretensión**, no obstante es un principio de derecho procesal reconocido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, **que aquél que alega un hecho debe probarlo**; y para el caso materia de discusión, el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil es preciso cuando establece que en la unión de hecho la posesión constante de estado puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita, todo lo cual nos lleva a establecer que es la demandante quien debe acreditar la existencia de la unión de hecho, y si tal circunstancia no puede probarse, la demanda devendrá en infundada conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil” (el subrayado es nuestro).

Así descrita la carga de la prueba en los pronunciamientos de las Salas Supremas en lo Civil, podemos concluir de manera preliminar que, al menos para los casos de reconocimiento judicial de unión de hecho, se ha optado por una concepción tradicional de la categoría tratada conforme al artículo 196° del CPC, sin mayor desarrollo sobre la actividad del demandado, las cargas probatorias dinámicas o las circunstancias fácticas que permitan su utilización, recordando siempre que dicha inversión de carga no supone en lo absoluto la eliminación del principio general de quien alega hechos que sustentan su pretensión está obligado a probarlos en el proceso.

## **2.7. Valoración de la prueba en los procesos de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido**

Como ya mencionamos anteriormente, las cuestiones probatorias se tornan complicadas en los casos de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido; complejidad que también alcanza a los juzgadores, quienes deberán valorar todos los medios de prueba admitidos y actuados en proceso, en función al principio de comunidad de la prueba.

Para este tipo de procesos, la primera aproximación normativa nos la da el art. 326° del Código Civil, puesto que en dicho precepto se establece lo siguiente para la labor probatoria para el aspecto de la posesión contante de estado de los convivientes.

### **“Artículo 326° - Unión de Hecho**

(...)

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios permitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

(...)”.

Como se puede notar, hay una clara prevalencia por el principio de prueba escrita, mismo que en el contexto del tipo de proceso tratado es entendido por Evelia Castro (2014) como el requisito legal para la probanza de la existencia de las uniones de hecho e indica que cualquier medio de prueba es de carácter complementario y no exclusivo. Así, las partidas de nacimiento y de defunción no son consideradas como principio de prueba escrita, debido a que no acreditan la posesión constante de estado de los concubinos, demostrando únicamente una relación de filiación (p. 22).

Entonces, tenemos que el principio de prueba escrita exige la complementariedad de todos los medios de prueba, sean estos típicos o atípicos conforme a nuestra legislación procesal. Además, de ser determinante para el juzgador, ya que de no sostenerse la pretensión en el citado principio, la demanda correrá la suerte de declararse infundada.

En esa línea de idea, reconociendo el mayor valor que otorga la ley a la prueba escrita, pero sin desconocer los demás medios probatorios válidamente introducidos al proceso, la labor del juez para llegar a una sentencia justa fundada en derecho pasará siempre por la valoración íntegra del acervo probatorio que obre en el proceso.

Sobre el particular, el profesor Lluís Muñoz Sabaté (2012) sostiene que el aspecto de mayor consideración para la probática es la externalización de la

conciencia del juzgador, lo que en términos legales llamamos motivación y ello por dos razones determinantes.

- La obligación que fundamentar la decisión condiciona el proceso de toma de decisiones.
- Exigir motivación afecta a la propia decisión e incorpora un factor de objetivación en el proceso de toma de decisiones (p. 203).

De lo expuesto por el último autor referenciado, tenemos que la valoración de la prueba incide directamente en la decisión de fondo, y que por más que el juzgador justifique debidamente las cuestiones legales aplicables al caso, puede igualmente incurrir en supuestos de indebida motivación cuando toma una decisión sobre la base de hechos de los cuales no ha justificado por qué quedaron acreditados.

Al respecto anteriormente ya citamos una jurisprudencia referida a la motivación aparente como consecuencia de la indebida valoración de los medios probatorio que llevó al error de considerar por probada una circunstancia de hecho sin mayor sustento en el plano de la realidad.

Pero ahora, es conveniente citar los siguientes fragmentos de sentencias casatorias, los que se encuentran relacionados a los fines prácticos de lo que importa en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho.

Así, en primer lugar tenemos a lo expuesto brevemente por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el fundamento quinto de la Casación N° 5483-2017/Ica del 09 de agosto de 2019.

“Es relevante indicar que, por el contrario, las pruebas del proceso acreditan comunidad de vida y proyectos en común a lo largo de los años que evidencian la relación convivencial entre las partes”.

Con un mayor análisis sobre la valoración de la prueba, contamos con los fundamentos séptimo y noveno de la Casación N° 3620-2016/Lambayeque del 04 de mayo de 2018 respectivamente, en la cual la Sala Civil Transitoria Suprema estableció lo siguiente.

“No es posible afirmar que la sentencia de vista ha fijado equivocadamente la controversia, ni dejado sin contestar este extremo de la litis ni desviado el debate procesal; tanto más que la sentencia de segunda instancia explica la conexión lógica entre los hechos narrados por las partes, y las pruebas aportadas por estas; observándose coherencia y consistencia en sus razonamientos. Por consiguiente, consideramos que no se ha producido infracción al debido proceso y por tanto pasamos analizar la causal material denunciada.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la norma procesal, siempre que esté presente el principio de prueba escrita. Sobre el particular, tengamos en cuenta que la obligación de vivir bajo un mismo techo no solo conlleva convivir en la misma casa, sino también cumplir el débito conyugal o sexual”.

Sintetizando todo lo mencionado en el presente acápite, resulta oportuno señalar que la valoración de la prueba debe ser bajo el principio de comunidad de la prueba, y dada la complejidad probatoria de este tipo de procesos, es imperativo al juez valorar con la mayor diligencia posible los medios probatorios obrantes en el proceso.

Asimismo, al estar frente a un proceso declarativo de una situación jurídica preexistente, conviene señalar que es preciso el tratamiento explicativo que hace la Corte Suprema, ya que se centra en dirigir en análisis probatorio a la acreditación o no de los elementos que configuran legalmente la unión de hecho en el Perú, detallando con mayor precisión los aspectos de más difícil probanza: la posesión constante de estado y la vida marital pública y notoria.

## **2.8. Carga dinámica de la prueba y prueba de oficio en los procesos de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido**

Como ya adelantamos previamente, la teoría de las cargas dinámicas de la prueba no ha sido recogidas por la Corte Suprema en los casos de reconocimiento judicial de unión de hecho, sean por la falta de circunstancias en el proceso sobre la mejor posición de cada parte para aportar prueba, o por la aplicación directa y plana del art. 196° del Código Procesal Civil.

Sin embargo, las circunstancias diferenciales subjetivas no son nada ajenas al proceso, tanto así como la excesiva complejidad probatoria de algunos hechos relevante al tipo de proceso tratado. Razón que ha dado cabida a la categoría de la prueba de oficio, la cual repelida por las tesis más garantistas del proceso, ha sido acertadamente definida por Sergio Salas (2021).

Tal autor señala que la prueba oficiosa en el marco del proceso civil responde a la necesidad de arribar a la máxima aproximación de certeza de las premisas planteadas por los sujetos procesales. La aporta el juez cuando este advierte la ausencia de un medio de prueba que es necesario para resolver el caso, pero que las partes no han podido aportar. Antes de ello, el juez debe realizar el ejercicio de extraer el conocimiento contenido en los medios probatorios que sí se han podido actuar y relacionarlos para adquirir un conocimiento único que implique la conclusión del proceso con pronunciamiento sobre el fondo. Solo cuando no es posible extraer ese conocimiento único mediante la valoración conjunta de los medios de prueba, el juez empleará excepcionalmente la prueba de oficio (p. 231).

En el ámbito jurisdiccional, tenemos a lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en la sentencia de vista recaída en el Expediente N° 2558-2017-0-1201-JR-FC-01, donde en sus fundamentos se detalló lo siguiente:

“De conformidad con el art. 326° del Código Civil, la posesión constante de estado de convivencia puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que esté presente un principio de prueba escrita. De ahí que, a partir de la Partida de Defunción del que en vida fue don Cecilio Delgado Almerco ofrecida como medio probatorio por la demandante Victoria Huerta Jacha, este Colegiado en uso de las facultades excepcionales conferidas por el art. 194° del CPC, entendiendo que los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción, ordenó la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes como recabar la Partida de Matrimonio de los que en vida fueron don Cecilio Delgado Almerco y doña Ysidora Ysla Yalico, la Partida de Defunción de ésta última y la declaración testimonial de la hija de estos doña Aurelia Blanca Delgado Ysla, las cuales serán valorados razonadamente conjuntamente con los demás medios probatorios admitidos en autos de conformidad con el artículo 197° del citado cuerpo legal”.

“Siendo ello así, podemos concluir, el que en vida fue don Cecilio Delgado Almerco, tuvo la condición de estado civil casado desde el 6 de julio de 1973 hasta el 5 de diciembre del año 1991, fecha en que al haber fallecido su cónyuge Ysidora Ysla Yalico adquirió la condición de estado civil viudo. En tal sentido resulta erróneo el fácil razonamiento del a quo cuando concluye que don Cecilio Delgado Huerta y doña Victoria Huerta Jacha sostuvieron una unión de hecho impropia, por ser aquél casado, cuando en realidad ya no lo era desde el momento que ocurrió el fallecimiento de la que en vida fue su cónyuge doña Ysidora Ysla Yalico”.

Cabe mencionar que la referida sentencia de Sala Superior, en base a la valoración de la prueba obtenida oficiosamente y sin perder de vista que solo se conocen los agravios alegados por la apelante, decidió revocar la sentencia recurrida y reformulándola la declaró fundada, reconociendo la situación jurídica de unión de hecho entre la demandante y su difunto conviviente.

Finalmente, como podemos advertir de dicho pronunciamiento judicial, la prueba de oficio estuvo justificada en circunstancias absolutamente excepcionales que validan su limitada utilización como la antigüedad documental, pero ello no será la regla en cada proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho, por lo que resulta necesario marcar los límites a la facultad probatoria oficiosa del juez, respecto de la carga dinámica de la prueba, mismos que explicaremos a mayor detalle en la siguiente gran parte de este informe jurídico.

### **3. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA CASACIÓN N° 4416-2018 PUNO**

Conforme a los datos que se exponen en las primeras páginas del presente informe, corresponde ahora realizar un cuidadoso análisis de los problemas jurídicos procesales que hemos advertido en la Casación N° 4416-2018 Puno de fecha 10 de noviembre de 2020, para lo cual nos guiaremos de todo lo trabajado en el marco jurídico, con especial relevancia en las cuestiones probatorias.

#### **3.1. Problema principal: ¿Es adecuada la posición que asume la Corte Suprema respecto de la carga de la prueba en el presente caso de reconocimiento judicial de unión de hecho ante consorte fallecido?**

Esta es la interrogante que configura la razón principal del presente informe jurídico, debido a que desde la sumilla de la sentencia casatoria se hace referencia a las cargas probatorias subjetivas, aseverando que se tuvieron por probados los elementos configurativos de la unión de hecho, mientras que no se acreditó lo alegado por el demandado, sucesor del consorte fallecido, para desvirtuar la pretensión de reconocimiento judicial de una unión de hecho propia preexistente.

Como podemos notar, nos encontramos ante un supuesto de la carga de la prueba poco tratado en la jurisprudencia nacional sobre la materia. Este es, el escenario regulado la segunda regla que contiene el artículo 196° del CPC; aquel referido a la carga probatoria que recae sobre el demandado, cuando este contradiga la demanda alegando nuevos hechos.

Para aterrizar lo mencionado en los considerandos de la sentencia objeto de análisis, resulta oportuno citar el considerando cuarto, que es el que mejor evidencia la posición que adoptó la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, respecto de la institución procesal de la carga de la prueba en posición del demandado principalmente.

“La Sala Civil Suprema, declara que el artículo 196° del CPC, ordena que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos.

(...)

6. Por su parte, el demandado, ha negado la relación y ha indicado que la demandante; solo fue una trabajadora de limpieza del hogar de su señor padre.

7. Tal afirmación no se sustenta en ningún medio probatorio idóneo; por lo que el demandado es quien en realidad no ha cumplido con la carga de probar que le corresponde, a fin de contradecir y desvirtuar las afirmaciones de la actora”.

Expuestos los puntos más relevantes sobre la carga de la prueba de la sentencia casatoria, podemos señalar que la posición de la Sala Suprema Civil se guía por la aplicación directa del artículo 196° del Código Procesal Civil, sin necesidad de incidir en el supuesto de la teoría de las cargas probatorias dinámicas.

Así tenemos que la Corte Suprema mantiene una posición tradicional respecto de la carga de la prueba en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho ante consorte fallecido; es decir, entiende por primordial el análisis de las pruebas admitidas a la parte demandante y exige el mismo nivel en calidad de prueba a la parte demandada, cuando esta alegue hechos no mencionados por la demandante que busquen negar su pretensión.

Ahora regresando al particular de los nuevos hechos negatorios que alega el demandado, tenemos que siguiendo al profesor Eduardo Couture (2010) la carga de la prueba se reparte entre ambos litigantes, no existiendo regla lógica ni jurídica para relevar al litigante negador de producir prueba de sus negaciones. No obstante, reconoce que se puede ser indulgente con los que tienen que probar hechos negativos, comprendiendo las dificultades inherentes a esa situación, para lo cual se admite para ellos la doctrina de las “pruebas *leviores*” (p. 202).

Dicha teoría indica que para el caso de prueba muy difícil, los jueces deben atemperar el rigorismo procesal, a fin de que no hagan ilusorios los derechos o defensas legítimas. Así, es común recurrir al criterio de la normalidad, a fin de relevar de las dificultades probatorias, frente a proposiciones negativas de ardua demostración, al litigante que hubo de producir prueba y no lo hizo (Couture, 2010, p. 203).

Sobre lo mencionado por Couture, cabe señalar que el derecho de acción y el derecho de defensa no pueden sucumbir frente a circunstancias de hecho que hagan excesivamente dificultosa la labor de producir prueba a la parte sobre la cual recae la carga. Se habla de una doctrina que admite la utilización del criterio de normalidad, pero dudamos que este tenga aceptación necesaria en nuestro ordenamiento jurídico, incluido el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil, más allá de los llamados hechos notorios o de público conocimiento.

Siendo ello así, convenimos en que la teoría de las cargas probatorias dinámicas funcionaría perfectamente como un auxilio al juzgador ante situaciones de extrema dificultad probatoria a una parte del proceso, mucho más aún cuando acogimos los postulados del profesor Jorge Peyrano (2013), quien reconoce la aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas como nuevas reglas de reparto de imposición probatoria que hacen recaer la carga sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva (p. 972).

En ese sentido, acorde con lo último citado, consideramos que en la mayoría de los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho ante consorte fallecido, la parte demandante es la que se encuentra en mejores condiciones fácticas para aportar medios de prueba al proceso, ya que en su vida diaria compartía un grado de cercanía similar al marital con el que fuera su conviviente.

Trayendo a colación las circunstancias fácticas del caso bajo análisis, tenemos que la demandante, la señora Rebeca Lola Chambi Ventura asegura haber tenido una relación de convivencia por más de cinco (5) años con quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado, con quien además habría compartido domicilio común en el inmueble ubicado en el Jr. Azángaro N° 358, Juliaca, departamento de Puno.

Por su parte, el demandado en el presente proceso es Víctor Horacio Canaza Sánchez, mayor de edad y único hijo del difunto Horacio Canaza Tisnado, quien reside en localidad distinta de Juliaca y asegura haber visitado de manera esporádica cada año a su padre mientras estaba en vida, señalando que solo vio una vez a la demandante en el domicilio referenciado, dado que su padre la habría informado que se trataba de una empleada del hogar.

Con aquello de marco de referencia fáctica, podemos afirmar que es evidente el mayor grado de cercanía de la demandante con quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado, respecto de la relación de este último con su único hijo. En ese sentido, resulta evidente que la demandante se encuentra en mejor posición de aportar los medios de prueba que sustenten la unión de hecho; mientras que el demandado solo cuenta con una presunta confesión de su padre sobre el rol de la señora Rebeca Chambi y testimoniales de dos de sus familiares.

Entonces, en aplicación de las dos reglas contenidas en el artículo 196° del Código Procesal Civil y del artículo 200° del mismo cuerpo normativo, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema confirmando el razonamiento de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, concluyó que los medios de prueba aportados por el demandado no acarrear el grado de suficiencia probatoria necesaria para no amparar el reconocimiento que solicita la demandante, tal como se expone en el punto 7<sup>3</sup> del considerando cuarto de la Casación N° 4416-2018 Puno.

---

<sup>3</sup> “7. Dicha afirmación, no se sustenta en ningún medio probatorio idóneo; por lo que el demandado es quien en realidad no ha cumplido con la carga de la prueba que le corresponde, a fin de contradecir y desvirtuar las afirmaciones de la demandante”.



Consideramos que falla la Sala Suprema al dejar abierta la puerta de acreditar una relación de subordinación, como la de naturaleza laboral de una empleada del hogar, supone la no existencia de una unión de hecho propia conforme a la legislación aplicable.

En la línea argumentativa deseada, hubiera sido provechoso pronunciarse sobre la eventual aplicación de la teoría de las cargas dinámicas probatorias en atención a la mejor posición fáctica de la demandante, pero que al presente caso carece de objeto, por cuanto la alegación negatoria del demandado introduce un nuevo hecho impertinente, por lo que aun cuando estuviese probado, difícilmente dada la precariedad laboral de las trabajadoras del hogar, el medio de prueba que lo acredite no debería pasar un análisis de admisibilidad por no cumplir con el principio de utilidad de la prueba.

Principio de utilidad en materia de prueba que ha sido bien definido por el autor Reynaldo Bustamante (2015), explicando que la prueba es relevante y útil al proceso, y debe serlo, cuando la acreditación de su ocurrencia o inexistencia contribuya a la decisión que tome el juzgador sobre la pretensión o defensa; por lo que a contrario sensu, la prueba deviene en inútil por la irrelevancia del hecho alegado (p. 146).

Comentando lo expuesto por Bustamante, el haber alegado únicamente la relación de dueño de la casa – trabajadora del hogar no es suficiente para ser relevante al presente proceso. Caso distinto sería si esa alegación viene acompañada de medios probatorios que demuestren el cabal cumplimiento de un horario laboral y el retiro diario de la demandante del inmueble en el supuestamente solo trabajaría.

Sostenemos lo anterior en base a que no existe norma jurídica en el ordenamiento que haga excluyente de la formación de la unión de hecho, la existencia de una relación de subordinación, como lo es la de naturaleza laboral. Por ejemplo, salvo la capacidad, la voluntad, la temporalidad mínima de dos (2) años y el matrimonio, nada impide que un gerente mantenga una unión de hecho propia con su secretaria, o que una contratante se encuentre en el mismo supuesto con uno de sus colaboradores o contratistas.

En síntesis, al cierre de esta solución al problema principal que se advierte de la Casación N° 4416-2018 Puno, podemos concluir preliminarmente que la posición de la Corte Suprema se ha mantenido muy limitada al artículo 196° del Código Procesal Civil, manteniendo estática la carga de la prueba, además de haber dejado un vacío interpretativo para quienes en un futuro deseen negar la formación de una unión de hecho acreditando solamente una relación de subordinación preexistente.

Ahora, con fines prácticos de dar mayor soporte específico al problema expuesto como principal, consideramos necesario precisar detalladamente las demás cuestiones procesales y probatorias que atañen al caso, para lo cual continuaremos con la resolución de los siguientes problemas secundarios advertidos de la Casación objeto de análisis en este informe jurídico.

### **3.2. ¿Cómo debe ser la aportación de prueba respecto del que alega nuevos hechos en un proceso de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido?**

Como cuestión inicial para dar respuesta a la presente interrogante vemos oportuno recordar que el artículo 196° del Código Procesal Civil, prescribe que “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. En consonancia con ello, el artículo 200° del mismo Código prescribe “si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

Para probar un hecho que se afirma, o pare desvirtuar su veracidad, las partes en litigio pueden recurrir a todos los medios probatorios previstos por el Código Procesal Civil; es decir, los medios probatorios típicos y atípicos a que hace referencia a los artículos 192° y 193<sup>04</sup>.

Dicho lo anterior, es importante destacar que la labor de probar nuevos hechos alegados a cargo de la parte demandada es menos estricta respecto de la que prescribe el artículo 326° del Código Civil al concubino sobreviviente, a quien le exige sujeción al principio de prueba escrita.

Aquí de nuevo debemos partir de la idea de reconocer que el demandado usualmente se encontrará en gran desventaja respecto del demandante, dado que su relación con el consorte fallecido no cuenta con el mismo grado de cercanía de quien alega ser conviviente. Por tal motivo, se debe valorar su aporte probatorio en conjunto con la del demandante, pero con una conclusión comparativa, para así reconocer eventuales contradicciones o una menor calidad de prueba que no sea suficiente para negar la existencia de la unión de hecho pretendida a declarar.

---

<sup>4</sup>- la declaración de parte; la declaración de testigos;  
- los documentos;  
- la pericia; y  
- la inspección judicial;  
- así como los sucedáneos a los medios probatorios previstos como cargas y consecuentes presunciones conforme a los artículos 276° y 277° del citado cuerpo procesal.

En tal sentido, de acuerdo con el profesor Michele Taruffo (2013), se debe iniciar la labor de aportación probatoria con especial atención al principio inclusivo de relevancia, que en el proceso equivale a la regla epistémica fundamental según la cual todas las informaciones útiles para averiguar la verdad de un enunciado deben poder ser utilizadas (p. 87).

Se trata de la regla epistémica de completitud de las informaciones. La versión procesal de este principio epistémico equivale a la regla por la cual todas las pruebas relevantes para la averiguación de los hechos de la causa deben ser admitidas. Esta regla casi intuitiva deja claro que el mejor modo para establecer si un enunciado de hecho es falso consiste en utilizar todas las informaciones: todas las pruebas (Taruffo, 2013, p. 87).

Asimismo, el demandado que además alegue hechos nuevos con el objetivo de evitar que se declare el derecho que solicita la parte demandante está habilitado a llevar a proceso todos los medios probatorios que la ley procesal le permita, sean estos típicos o atípicos, y cumpliendo con los principios esenciales de la prueba:

- Pertinencia: guarda relación lógica con los puntos en controversia.
- Utilidad: se rechazan por inutilidad los medios probatorios que no acrediten ningún evento, vayan contra una presunción absoluta o aquellos que no necesitan comprobación.
- Oportunidad: presentados al momento específico que de cada proceso para el ofrecimiento de medios probatorios.
- Inmaculación: libres de vicios de nulidad, sean formales, cuando la ley establezca una formalidad, o materiales cuando se declare por cosa juzgada o caigan en falsedad, al haber sido corrompidos.
- Conducencia: que las pruebas estén contenidas en el medio probatorio que el legislador ha establecido para acreditar determinado hecho, o cuando el legislador establezca que medio no es admitido para probar un hecho.
- Licitud: todo medio probatorio que se incorpore al proceso se debe haber obtenido sin lesionar derechos fundamentales.

Ahora, en el caso bajo análisis el demandado Víctor Canaza Sánchez, con la finalidad de acreditar la inexistencia de una unión de hecho entre la demandante y su difunto padre, y que la primera solo era una empleada de limpieza de la casa de su padre ofreció como medios probatorios lo siguiente.

- Documento de RENIEC donde figura que Rebeca Chambi domicilia en el jirón Piérola N° 787, San Román, Juliaca y no en el domicilio convivencial que invoca.
- Carta de declaratoria de beneficiarios de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú y Fondo de Seguro de Retiro de Sub

Oficiales y Especialistas, se indica como únicos beneficiarios, al demandado y a su tía por parte de padre.

- Declaraciones de las señoras Norma Canaza Tisnado y de Valvina Verastegui Luque.

Sobre estos cabe mencionar que la primera instancia los valoró como suficientes para evitar la declaratoria judicial de unión de hecho, pero el pronunciamiento de segunda instancia y la sentencia casatoria que lo confirma, convinieron en calificar como insuficiente el aporte probatorio del demandado y por tanto la inexistencia de infracción normativa procesal, respectivamente.

Así expuestas las cuestiones respecto del demandado que negando la pretensión alega nuevos hechos, podemos concluir de manera preliminar que su aporte probatorio debe centrarse en acreditar situaciones de hecho que eviten la formación de una unión de hecho propia conforme al artículo 326° del Código Civil, y todo aporte debe cumplir al menos con los seis principios de la prueba mencionados líneas arriba.

Por último, solo en el caso de que le sea extremadamente costoso o difícil la probanza de determinado hecho relevante el proceso, será oportuno que solicite al juez dinamizar la carga de la prueba, en atención a la mejor posición fáctica de la parte demandante.

### **3.3. ¿Cómo se valora la prueba para determinar la existencia de una unión de hecho ante consorte fallecido? ¿Cómo se aplican las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en el análisis probatorio de un proceso de reconocimiento de unión de hecho ante consorte fallecido?**

Al estar frente a un proceso de conocimiento orientado a declarar la existencia de un derecho, la valoración de la prueba, como en todo proceso, debe hacerse en atención a los puntos controvertidos, que en el presente caso vendrían a ser los elementos configurativos de la unión de hecho propia en el Perú:

Sobre el particular, la norma general que rige el proceso civil en nuestro país nos indica lo siguiente:

#### **“Artículo 197.-**

Todos los medios de prueba son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión final”.

En desarrollo a ello, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República detalló de manera acertada sus implicancias prácticas, en la Casación N° 4054-2013/Lambayeque de fecha 10 de octubre de 2014.

“Los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en Litis, Bustamante Alarcón al respecto señala: si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este derecho sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión”.

Ahora, sobre la valoración de la prueba en el caso trabajado, convenimos en separarlo en el análisis probatorio que desarrollaron las dos instancias donde se permite valorar los medios probatorios.

#### Valoración de la prueba en primera instancia

Aquí el juez concluyó que no se ha logrado acreditar la unión de hecho de la demandante con Horacio Canaza Tisnado conforme a ley, ya que las pruebas ofrecidas consistentes en el acta de vista de video y la declaración del testigo Nicolás Quispe Quispe no acreditan a su juicio con certeza que haya existido una relación de convivencia estable, pública y continua con fines semejantes a los del matrimonio por el plazo de dos (2) años continuos exigidos por el artículo 326° del Código Civil.

También resuelve que se ha desvirtuado la testimonial de Nicolás Quispe Quispe con las declaraciones testimoniales de Valvina Verastegui Luque y Norma Canaza Tisnado, esta última si bien está prohibida de declarar por ser hermana del padre del demandado, empero, tratándose de un proceso de familia está exenta de dicha prohibición en aplicación del artículo 229°, inciso 3 del Código Procesal Civil.

En ese sentido, podemos decir que el *a quo* solo ha valorado aisladamente las declaraciones testimoniales, señalando incluso que la declaración del testigo Nicolás Quispe se ha desvirtuado con las declaraciones de dos testigos ofrecidos por el demandado, como si se tratara de una prueba tarifada por la cantidad para asumir que las declaraciones de dos testigos desvirtúan la declaración de un testigo.

Tal forma de valoración que está proscrita en nuestro ordenamiento procesal, por contravenir el artículo 197° del Código Procesal Civil, que exige que todos los medios probatorios sean valorados en forma conjunta, ya que ha dejado de

lado y no ha valorado los demás medios probatorios documentales ofrecidos por la demandante<sup>5</sup>.

### Valoración de la prueba en segunda instancia

El *a quem*, en apelación, realiza un análisis más profundo y acorde a la debida valoración del íntegro del acervo probatorio que obra en el proceso por lo siguiente.

Se puede entrever que la Sala Superior en su análisis probatorio comprendió una mayor cantidad de medios probatorios como los certificados de bautizo y de matrimonio, y video DVD; todos los cuales, habiendo sido valorados conjuntamente sirvieron para que el colegiado apreciara razonadamente para revocar la sentencia de primera instancia y declaren fundada la demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho que existió entre la demandante Rebeca Chambi y quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado.

El efecto revocatorio quedó plenamente sustentado en la ausencia de vicios *in procedendo*, y en el control judicial en el extremo de la indebida valoración en la que cayó el juez de primera instancia.

Detallado lo anterior y antes de pasar al comentario a la decisión de cierre efectuada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, consideramos conveniente detenernos a manera de descripción en el tema de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

El reconocido profesor Michele Taruffo (2020) mantiene separadas las máximas de la experiencia de las reglas de la sana crítica en sentido estricto, entendidas como criterios que determinan la corrección lógica y argumentativa de un razonamiento determinado. Las primeras tienen una función descriptiva de factores de naturaleza empírica; mientras que las segundas cumplen una función prescriptiva/normativa de la práctica lingüística, la cual consiste en ofrecer razones para cierta conclusión, es decir, nos guían en el proceso de formulación de los varios tipos de razonamiento que existen (p. 249).

Siguiendo sus postulados, Nicola Muffato (2021) sostiene que cuando se utiliza una máxima de la experiencia es necesario que el juez la haga explícita y no se detenga a una mera referencia a formulaciones tipificadas, a menudo

- 
- <sup>5</sup>- Documentos en los que figura como agraviada del presunto delito de usurpación del referido inmueble.
- Fotografías en las que se aprecia que departe con Horacio Canaza Tisnado en reuniones sociales con expresiones de cariño y afecto.
  - Certificado de bautizo en el que ambos figuran como padrinos de un niño.
  - El certificado de matrimonio, en el que constan sus nombres como testigos de los contrayentes; y,
  - El video en soporte DVD de reuniones en las que comparten en forma afectuosa.

abstraídas de su contexto de aplicación e indeterminadas. El juzgador debe problematizar su recurso a las máximas y dar cuenta en la sentencia con argumentos de corte epistemológico y metodológico, las razones que lo llevaron a considerar cierta generalización como más fiable e idónea, siempre en términos de probabilidad lógica, que otras a garantizar el hecho que se tiene que probar (p. 34).

Asimismo, la profesora Raquel Limay (2021) explica que las máximas de experiencia han sido concebidas como criterios o reglas de valoración de las pruebas que pertenecen al sistema de valoración racional o de sana crítica bajo el cual se guía el sistema procesal peruano. Estas máximas se constituyen en mecanismos necesarios para la adecuada valoración judicial y poseen una función instrumental en la actividad de valoración de la prueba, que permitirán arribar a las conclusiones a partir de los datos fácticos con los que se cuenta en el acervo probatorio del caso (p. 215).

Por último, en el campo de la jurisprudencia, contamos con lo establecido por la Sala Penal Permanente en la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 902-2012 de fecha 29 de enero de 2013, donde se las describió de la siguiente manera:

“La máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede mostrar de determinada forma, debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano”.

Sumando aquello al marco de solución de la presente interrogante, corresponde cerrar con nuestro comentario al análisis confirmatorio de la Sala Suprema respecto de la valoración probatoria realizada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Entonces, a nuestro criterio, la sentencia casatoria materia de análisis y comentario, sí cumple con el mandato procesal imperativo de valorar en forma conjunta y con apreciación razonada todos los medios probatorios que fueron admitidos al proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho.

Así se tiene que dio razones del contenido del DVD, de la declaración testimonial de Nicolás Quispe Quispe, del certificado de bautizo, del certificado de matrimonio y diversos documentos, las cuales han causado convicción para no dar por ciertas las afirmaciones del demandado y, valorando también el domicilio de la demandante que se consignó en su DNI asumió que ese solo hecho no descarta que la demandante haya vivido realmente en su domicilio sito en el jirón Azángaro N° 358, interior C, de la ciudad de Juliaca, conjuntamente con el que en vida fue Horacio Canaza Tisnado.

Asimismo, los jueces supremos razonaron con relación a la declaración testimonial de Nicolás Quispe Quispe obtenida como prueba asimilada o trasladada de la carpeta de investigación preliminar seguida contra el demandado Víctor Horacio Canaza Sánchez, por el delito de usurpación agravada, en agravio de la demandante Rebeca Lola Chambi Ventura; declaración testimonial que no fue desvirtuada por las testigos Norma Canaza Tisnado y Valvina Verastegui Luque que ofreció el demandado para probar que la demandante solo fue trabajadora de limpieza de don Horacio Canaza Tisnado, cuando en realidad sí existió una unión de hecho conforme los requisitos previstos por el artículo 326° del Código Civil.

Finalmente, no está demás señalar que en cuanto a la existencia del principio de prueba escrita, entendido como la necesidad de un medio de prueba que emane de la actividad del demandado, y que es requerida por el artículo 326° del Código Civil.

Asimismo, conforme al artículo 238° del Código Procesal Civil aquella está constituida por el certificado de bautizo y por el certificado de matrimonio, en las cuales Horacio Canaza Tisnado ha declarado intervenir como padrino y testigo respectivamente, suscribiendo con su firma estos documentos y coincidentemente con la demandante.

Tales que valorados conjuntamente con los demás medios probatorios actuados en autos, de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil, causan convicción sobre la existencia de la unión de hecho invocada como pretensión procesal, deviniendo por lo tanto en fundada por la demanda en virtud del artículo 200° del mencionado cuerpo legal, conforme lo entendió la Sala Superior.

**3.4. ¿En qué supuestos el Juzgado o la Sala Superior pueden emplear la categoría de inversión de carga de la prueba frente a la prueba de oficio? ¿En este caso se podía utilizar prueba de oficio o invertir la carga de la prueba?**

Convenimos iniciar señalando que una de las reglas del Décimo Pleno Casatorio Civil es la referida a la facultad probatoria oficiosa que se reconoce tanto a la primera instancia como al órgano jurisdiccional encargado de resolver el recurso de apelación, que para nuestro caso, siempre es la Sala Superior.

Las citadas reglas implican que se pueden actuar pruebas de oficio tanto en primer, como segundo grado, debiendo actuarse de conformidad al artículo 194° del Código Procesal Civil y demás reglas establecidas en el Pleno vinculante, como lo son el respeto al contradictorio, la resolución motivada que ordene la actuación oficiosa, la posibilidad de impugnar dicho auto y la



proscripción de declararse la nulidad de sentencia por no haberla ordenado, entre otras de corte más específico.

Claro es que para los defensores de las tesis más garantistas del proceso, como el profesor Adolfo Alvarado Velloso, la prueba de oficio ni siquiera debería existir, puesto que a su parecer deforma por completo la naturaleza del proceso concebido como un conflicto privado entre las partes que deberá ser resuelto en Derecho por un tercero totalmente neutral e imparcial.

Sin embargo, otros autores de posición más publicista como Martín Hurtado (2016) señalan que la incorporación de la prueba de oficio en el sistema procesal no debería implementar en determinado ordenamiento procesal la posibilidad de un juez defensor de alguna parte, puesto que siempre hay límites en esta actividad oficiosa; no se trata de una facultad arbitraria, ni de discrecionalidad absoluta, sino sujeta a límites que no permiten afectar los derechos fundamentales de naturaleza procesal, sobre todo el debido proceso en relación a la indefensión de la parte afectada con la eventual aportación de prueba en cabeza del juzgador (p. 410).

Por tanto la prueba oficiosa a partir de la modificación del artículo 194° del Código Procesal Civil está limitada por la excepcionalidad apremiante, la insuficiencia probatoria y siempre y cuando la fuente de prueba haya sido citada previamente por las partes del proceso (Hurtado, 2016, p. 411).

Sobre los límites que se han reconocido tanto en la doctrina como en cuerpo normativo procesal, también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, aunque en materia de *habeas corpus* devenida de un proceso penal, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01773-2016-PHC/TC, señalando lo siguiente sobre la prueba de oficio.

“(…) es una potestad excepcional del juez disponer de oficio la actuación de nuevos medios de prueba durante la etapa de juicio oral, y no una obligación impuesta a este con carácter de ineludible cumplimiento para que, ante el requerimiento en ese sentido por una de las partes del proceso, disponga su realización. Por ello, no se advierte en la decisión del juzgador de no hacer uso de dicha facultad, un proceder arbitrario que vulnere el derecho a la prueba del favorecido” (fundamento 18).

Dicho todo ello, podemos afirmar que la prueba de oficio importa nuevos límites, y hasta la concepción publicista del proceso reconoce su extrema excepcionalidad, en atención a no transgredir el principio rector de igualdad entre las partes del proceso. Además, conviene señalar que tales límites expuestos en el “X Pleno Casatorio Civil” tienen la misma esencia de los que busca establecer el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil, aunque menos estrictos y atendiendo a otras circunstancias como la mejor posición de una parte, sea profesional, técnica o fácticamente.

Ahora, para finalizar el presente acápite y llevando su relación al caso de la Casación N° 4416-2018 Puno, de los hechos que se exponen en el proceso y que son de difícil acreditación, no justificaría la adopción de la actuación oficiosa de nuevos medios probatorios, pudiendo bastar la utilización de la teoría de las cargas dinámicas frente a la mejor posición de la demandante, pero ello siempre y cuando, la alegación e ímpetu probatorio del demandado hubiera siquiera superado los principios básicos que guían la admisibilidad de las pruebas al proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho.

## **VI. CONCLUSIONES**

Llegando a la parte final del presente informe jurídico sobre la Casación N° 4416-2018 Puno, vemos oportuno tratar el acápite de conclusiones como de hipótesis comprobadas de lo que desarrollamos en la gran parte de resolución de problemas jurídicos de la sentencia casatoria analizada.

- Sobre el problema principal, nos resultó posible identificar que la posición adoptada por la Corte Suprema se mantiene conservadora y limitada a los artículos 196° y 200° del Código Procesal Civil, lo cual esperamos pueda cambiar con la posible aprobación del Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil.
- En alusión al caso que se expuso en la Casación objeto de análisis, llegamos a concluir que no era posible alegar la utilización de la carga dinámica de la prueba, ya que por más fuera evidente la mejor posición de la demandante para producir prueba, el demandado alegó hechos impertinentes con baja capacidad probatoria, cuya alegación carecía de utilidad para otro resolver del proceso.
- En cuanto al primer problema secundario, concluimos que quien alega nuevos hechos en el proceso debe aportar prueba que acredite situaciones de hecho que eviten la formación de una unión de hecho propia conforme al artículo 326° de nuestro Código Civil. Cada medio probatorio aportado debe cumplir con ser pertinente, útil, oportuno, inmaculado, conducente y lícito.
- Respecto del segundo problema secundario, arribamos a la conclusión de que la Sala Suprema cumplió con valorar en forma conjunta y con apreciación razonada todos los medios probatorios que fueron admitidos al proceso, aplicando implícitamente las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en su relación con la prueba escrita; flexibilizando esta última en atención a que nos encontramos ante un caso de reconocimiento judicial de unión de hecho ante consorte fallecido.

- Finalmente, en cuanto al tercer y último problema secundario, concluimos que ante supuestos de insuficiencia probatoria se debe partir por analizar la relevancia de los hechos faltantes y luego la posición de las partes para aportar los medios de prueba que ayuden al juzgador a adoptar una decisión más justa. Excepcional y limitadamente, se admitirá la prueba oficiosa, sumándole el requisito de que la fuente de prueba haya sido citada por alguna parte y respetando las nuevas reglas que incorporó el Décimo Pleno Casatorio Civil. Siendo así, cerramos explicando que al caso en concreto, dada la falta de relevancia de lo alegado por el demandado, no correspondía invertir la carga de la prueba, ni mucho menos ordenar prueba de oficio.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia. 1ª edición*. Lex & Iuris.
- Alvarado Velloso, A. (2014). *Proceso y República. Crítica a las tendencias actuales del derecho procesal*. Grijley.
- Bustamante, E. (2013). Derechos sucesorios del conviviente. *Jurídica*, 462, 4-5.
- Bustamante, R. (2015). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo. 2da edición*. ARA Editores.
- Bustamante, R. (2015). *El Derecho a Probar como elemento esencial de un proceso justo. 2da edición*. ARA Editores.
- Campos, W. (2012). Aplicabilidad de la Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas al proceso civil peruano. Apuntes Iniciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 8 y 9, 201-214.
- Castro, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Fondo Editorial AMAG.

- Couture, E. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta edición*. Editorial B de F.
- Hurtado, M. (2016). La Prueba de Oficio a partir de la modificatoria del artículo 194° del Código Procesal Civil. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 10, 407-436.
- Limay, R. (2021). Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. *Ius Et Veritas*, 63, 208-223.
- Muffato, N. (2021). Michelle Taruffo sobre las máximas de experiencia. *Revista Derecho y Sociedad*, 57, 1–38.
- Muñoz Sabaté, L. (2012). *Curso Superior de Probática Judicial. Como probar los hechos en el proceso*. La Ley.
- Nieva-Fenoll, J. (2019). Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado. *Marcial Pons*.
- Nieva-Fenoll, J. (2020). Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado. *InDret*, 3, 406-437.
- Peyrano, J. (2013). La Carga de la Prueba. *En Escritos sobre diversos temas de Derecho Procesal*. Academia. 956-974.
- Salas, S. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Ius et Praxis*, 52, 231-257.
- Taramona, J. (1994). *Medios Probatorios en el Proceso Civil. Manual Teórico Práctico*. Editorial Rodhas.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, Prueba y Motivación en la Decisión sobre los Hechos*. Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral.
- Taruffo, M. (2020). Considerazioni sulle massime di esperienza. En M. Taruffo, *Verso la decisione giusta*. Giappichelli (original publicado en 2009).
- Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius Et Veritas*, 56, 186-198.
- Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia de fecha 17 de junio de 2004 recaída en el Expediente N° 1176-2004-AA/TC Chiclayo.

- Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia de fecha 01 de setiembre de 2004 recaída en el *Expediente N° 0052-2004-AA/TC Callao*.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (28 de mayo de 2016). *Casación N° 0805-2015 – Lima*.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (25 de marzo de 2021). *Casación N° 4720-2018 - Lima Norte*.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (21 de mayo de 2009). *Casación N° 5247-2008 – Cajamarca*.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (25 de octubre de 2012). *Casación N° 4445-2011 - Arequipa*.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (16 de marzo de 2011). *Casación N° 3650-2009 - Piura*.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (09 de agosto de 2019). *Casación N° 5483-2017 - Ica*.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (04 de mayo de 2018). *Casación N° 3620-2016 - Lambayeque*.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (10 de noviembre de 2020). *Casación N° 4416-2018 Puno*.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (10 de octubre de 2014). *Casación N° 4054-2013 - Lambayeque*.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (29 de enero de 2013). *Recurso de Nulidad N° 902-2012 – Cañete*.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (21 de octubre de 2011). *Casación N° 4066-2010 - La Libertad*.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (12 de marzo de 2018). *Casación N° 2861-2017 - La Libertad*.
- Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (30 de diciembre de 2019). *Sentencia de Vista Exp. 02558-2017-0-1201-JR-FC-01*.

## **VIII. ANEXO**

Se adjunta Casación N° 4416-2018 Puno.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

Con los medios probatorios que obran en autos, se acredita que la demandante y el padre del demandado, mantuvieron una unión de hecho en el inmueble del jirón Azángaro N° 358, interior C, de la ciudad de Juliaca, por un período de más de 02 años. En autos no se ha demostrado que la demandante haya sido solo trabajadora, empleada de limpieza, según indica el sucesor del demandado.

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** Vista la causa N° 4416-2018, en audiencia pública efectuada en la fecha; oídos los informes orales, y producida la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente sentencia:

**I. Asunto**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, don Víctor Horacio Canaza Sánchez (fs. 429), contra la sentencia de vista, de 17 de agosto de 2018 (fs. 382), expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román-Juliaca de la CSJ de Puno, que revoca la sentencia apelada de 18 de diciembre de 2017 (fs. 323), que declara infundada la demanda, y reformándola la declara fundada; en consecuencia, reconoce la unión de hecho que existió entre don Horacio Canaza Tisnado, con la demandante, doña Rebeca Lola Chambi Ventura, por un período superior a 02 años

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

contados a partir del 2010 hasta el 01 de noviembre de 2015, fecha de fallecimiento de aquel, con derechos y deberes expresamente previstos en la ley a favor de la demandante.

**II. Antecedentes**

**1. Demanda**

Mediante escrito de 22 de diciembre de 2015 (fs. 15), doña Rebeca Lola Chambi Ventura, solicita que se declare el reconocimiento de unión de hecho con quien en vida fue don Horacio Canaza Tisnado, por los siguientes argumentos:

- 1.1.** Con Horacio Canaza Tisnado mantuvo relaciones de unión marital y/o convivencial pública y voluntaria, con promesa de matrimonio; libres de impedimento matrimonial, durante un período de 05 años; relación que se inició el año 2010 hasta el 01 de noviembre de 2015; no procrearon hijos.
- 1.2.** En una intervención policial, de 27 de octubre de 2015, Horacio Canaza, en el distrito de Tilali fue herido de bala; luego de una larga agonía falleció el 01 de noviembre de 2015, en el Hospital Carlos Monge Medrano, de la ciudad de Juliaca.
- 1.3.** Su conviviente fue miembro de la Policía Nacional del Perú con grado de Sub Oficial PNP; por tiempo de servicio pasó a situación de retiro; pagaba seguro y otros aportes conforme a ley; que al fallecer corresponden, según se indica legalmente, a la recurrente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

**1.4.** Los convivientes tuvieron como domicilio el jirón Azángaro N° 358, interior C, de la urbanización Zarumilla, de la ciudad de Juliaca, Puno.

**2. Contestación**

Mediante escrito de 28 de abril de 2016 (fs. 82), Víctor Horacio Canaza Sánchez, en su condición de sucesor, heredero legal de Horacio Canaza Tisnado, contesta la demanda y expresa lo siguiente:

**2.1.** Su extinto padre Horacio Canaza Tisnado, fallecido el 01 de noviembre de 2015, en el Hospital Carlos Medrano, fue efectivo de la Policía Nacional del Perú con el grado de Sub Oficial PNP, siendo su condición de retirado.

**2.2.** No es verdad que su padre haya mantenido relaciones de unión marital y/o convivencial con la demandante, por el período de 05 años.

**2.3.** Es falso que su padre haya convivido con la demandante en el domicilio del jirón Azángaro N° 358, interior C, de la urbanización Zarumilla, de la ciudad de Juliaca.

**2.4.** No es verdad que los beneficios de las aportaciones realizadas por el ahora extinto, correspondan a la demandante.

**2.5.** Él no tenía ningún vínculo convivencial con la demandante.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

**2.6.** Cuando el recurrente viajaba a la ciudad de Juliaca a visitar a su padre, no tuvo la oportunidad de conocer a la demandante; sin embargo, recién a mediados del año 2014, en el momento que estuvo de visita por unos días, hospedado en el inmueble de su padre, él le manifestó que había contratado a doña Rebeca Lola Chambi Ventura, para hacer la limpieza de los ambientes de la casa.

**2.7.** Le sorprende la actitud de la demandante, quien ante RENIEC figura que domicilia en jirón Piérola N° 787, San Román, Juliaca y no en el domicilio convivencial que invoca.

**2.8.** En la carta de declaratoria de beneficiarios de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú y Fondo de Seguro de Retiro de Sub Oficiales y Especialistas, se indica como únicos beneficiarios, al demandado con el 70% y a su tía Rosabel Dina Canaza Tisnado con el 30%.

**3. Fijación de puntos controvertidos**

Se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- i)** Determinar si entre la demandante y el que en vida fue Horacio Canaza Tisnado, existió una relación convivencial por tiempo superior de los 02 años consecutivos; de ser así, si dicho período de convivencia comprende los años 2010 al 2015; si han realizado una vida convivencial pública y notoria, y si no ha existido suspensión de la convivencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

- ii) Determinar si la demandante y Horacio Canaza Tisnado se encontraban libres de impedimentos matrimonial y si la convivencia se produjo cumpliendo finalidades similares a las del matrimonio.
- iii) Determinar si dicha relación convivencial tiene concretada su existencia en alguna prueba escrita.

**4. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2017 (fs. 323), se declara infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- 4.1. En autos no se ha logrado acreditar que con quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado, la demandante haya formado una unión de hecho conforme los requisitos y tiempo exigidos por ley.
- 4.2. Los únicos medios probatorios que guardan relación directa con las afirmaciones formuladas en la demanda, son el acta de vista de video y la declaración del testigo Nicolás Quispe Quispe.
- 4.3. Dichas pruebas no acreditan certeza que entre la demandante y quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado, haya existido una relación de convivencia estable, pública y continua con fines semejantes a los del matrimonio por el plazo de 02 años exigidos por ley, como sustenta la demandante.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

**4.4.** En el caso de la testimonial de Nicolás Quispe Quispe, ha sido desvirtuada con las otras 02 testimoniales, de Valvina Verastegui Luque y Norma Canaza Tisnado.

**5. Apelación de sentencia**

Mediante escrito de 29 de diciembre de 2017 (fs. 335), la demandante, doña Rebeca Lola Chambi Ventura, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, denunciando los siguientes agravios:

**5.1.** No se han valorado los medios probatorios presentados, ni los admitidos como prueba de oficio, en forma conjunta y motivada.

**5.2.** El video presentado no ha sido valorado junto con los otros medios probatorios que obran en el proceso, en los que se evidencia muestras de afecto de los convivientes, desde el año 2011 al 2015.

**5.3.** Esos medios son diversas fotografías; un acta de bautizo, en la que figuran como padrinos en el año 2011; acta de matrimonio de 2015, en la que aparecen como testigos; testimonios que acreditan la relación convivencial; y archivos que datan del 15 de noviembre de 2011.

**5.4.** La falta de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios vulnera el artículo 197 del Código Procesal Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

**5.5.** La parte demandada sin negar categóricamente la unión, dice que existió solo una relación laboral como empleada de limpieza.

**5.6.** Ello no es posible dado los medios probatorios que ofreció, descartan la existencia de un jefe y una empleada.

**5.7.** Tampoco se ha probado en autos la existencia de un contrato laboral o comprobante de pago de remuneraciones.

**6. Dictamen Fiscal Superior**

Mediante dictamen de 30 de enero de 2018 (fs. 354), la señora Fiscal Superior, opina que se declare nulo todo lo actuado, hasta la calificación de la demanda, por cuanto:

**6.1.** Los documentos que acreditan la legitimidad para obrar en el proceso de Víctor Horacio Canaza Sanchez, fueron rechazados liminarmente.

**6.2.** Los documentos que acreditan la legitimidad para obrar del demandado, son el certificado de nacimiento y la inscripción de sucesión intestada.

**6.3.** Dichos documentos debieron ser adjuntados en el escrito de contestación de la demanda; sin embargo, no lo fueron, hecho que no posibilita establecer si el demandado contaba o no con la legitimidad requerida al momento de contestar la demanda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

**6.4.** El juez debió declarar inadmisibile la contestación de la demanda, en lugar de admitirla, a fin de que pueda ser subsanada en el plazo legal y conforme a ley; caso contrario ante la falta de subsanación declararla improcedente.

**7. Sentencia de vista**

Mediante sentencia de vista de 17 de agosto de 2018 (fs. 382), la Sala Civil, revoca la sentencia apelada, y reformándola la declara fundada; en consecuencia, reconoce que existió una unión de hecho entre doña Rebeca Lola Chambi Ventura, con quien en vida fue don Horacio Canaza Tisnado, por un período mayor a 02 años, a partir del 2010 hasta el 01 de noviembre de 2015, fecha del fallecimiento, con los derechos y deberes previstos en la ley a favor de la demandante. La sentencia se sustenta en los siguientes fundamentos:

**7.1.** El presente proceso, no tiene por objeto el debate de la legitimidad para obrar del demandado, Víctor Horacio Canaza Sánchez y el ejercicio de sus derechos sucesorios respecto a su causante Horacio Canaza Tisnado, como único y universal heredero hasta antes de la interposición de la demanda; sino esclarecer la pretensión de unión de hecho de la demandante con el causante; por lo que se desestima la opinión de la señora Fiscal.

**7.2.** Está acreditada la existencia de la unión de hecho formada y mantenida voluntaria, espontánea y libremente por la demandante, con quien en vida fue don Horacio Canaza Tisnado, en el inmueble ubicado en jirón Azángaro N° 358, interior C, de la ciudad de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

Juliaca, por un periodo mayor a 02 años, esto es, desde el año 2010 a noviembre de 2015; acreditada con las pruebas que obran en autos.

**7.3.** Dicha unión tuvo el objetivo de alcanzar finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio; unión conocida por terceros, libre de impedimento matrimonial, no desvirtuada de manera incontrovertible mediante actuación de medios probatorios idóneos y suficientes por parte del demandado.

**8. Recurso de casación**

Mediante resolución de 11 de marzo de 2019, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación, interpuesto por el demandado, Víctor Horacio Canaza Sánchez, por presuntas infracciones normativas:

**a) Al artículo 326 del Código Civil** (infracción normativa material).

1. Las pruebas ofrecidas por la demandante no son idóneas, como principio de prueba escrita y no sirven para probar en forma verosímil la relación o vínculo existente alegado por la demandante y mi causante.
2. Por ejemplo, indica el recurrente que, en el caso de las fotografías, no es posible identificar una relación sentimental, y del mismo modo, en los certificados de bautizo y de matrimonio, en los que figuran como padrinos y testigos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

3. Tampoco se puede inferir qué tipo de relación existía entre la demandante y el padre del recurrente.
4. Lo mismo ocurre en el caso del DVD de 31 de agosto de 2016, que no se sabe la hora y fecha que fue grabado; por lo que no se puede acreditar en forma fehaciente la relación de convivencia que supuestamente existió; por tanto el recurrente concluye que se ha infringido el artículo 326 del Código Civil.

**b) Artículos 196, 197, 200 y 238 del Código Procesal Civil.**

1. La Sala Civil, debió considerar que la demandante tiene la carga de la prueba (artículo 196).
2. No ha valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios, conforme ordena el artículo 197 del Código Procesal Civil.
3. La demanda debió ser declarada infundada (artículo 200).
4. No ha observado el principio de prueba escrita (artículo 238).
5. La demandante no ha acreditado, con medios probatorios idóneos y fehacientes, los hechos que configuran su pretensión.
6. Ninguna prueba demuestra que haya existido una relación de concubinato con el padre del recurrente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

7. El domicilio que figura en el DNI de la demandante, está ubicado en un lugar diferente al que se supone fue el domicilio convivencial.

**III. Fundamentos de la Sala Civil Suprema**

**Primero.-** El artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, ordena como principio y garantía de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

La tutela jurisdiccional efectiva comprende el derecho a lograr una decisión de fondo, legal y justa por parte del órgano jurisdiccional, que resuelva las cuestiones jurídicas controvertidas.

Para ello la ley reconoce el derecho de probar y producir prueba, con la finalidad de acreditar la pretensión o la defensa correspondiente; con medios probatorios idóneos, que deben ser valorados en forma conjunta, por el juzgador utilizando una apreciación razonada, sustentando la decisión en los resultados esenciales y determinantes de sus conclusiones.

**Segundo.-** En este marco, declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa de carácter material y procesal, corresponde en primer lugar, emitir pronunciamiento sobre las presuntas infracciones *in procedendo*, en razón que en caso de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

ampararse, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción *in iudicando*.

**Tercero.-** La denuncia de infracción normativa de carácter procesal (**acápito b**), se basa en los siguientes argumentos:

1. A la demandante le corresponde la carga de la prueba, según ordena el artículo 196 del Código Procesal Civil, y en tal obligación no ha logrado probar la convivencia alegada.
2. La Sala Civil no ha efectuado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios obrantes en el proceso, conforme ordena el artículo 197 del Código Procesal Civil.
3. Al no haberse acreditado la pretensión, la demanda debió ser declarada infundada (artículo 200 CPC).
4. Se ha vulnerado el principio de prueba escrita (artículo 238 del CPC).

**Cuarto.-** La Sala Civil Suprema, declara que el artículo 196 del Código Procesal Civil, ordena que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien firma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

1. La demandante ha afirmado, la existencia de una unión de hecho, con don Horacio Canaza Tisnado, en el domicilio ubicado jirón Azángaro N° 358, interior C, de la ciudad de Juliaca, desde el año 2010 a noviembre de 2015.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

2. En relación a ello, obra en autos documentos en los que figura la demandante como agraviada del presunto delito de usurpación del referido inmueble.
3. Asimismo, una serie de fotografías, en las que se aprecia que la pareja, departe en reuniones sociales; con expresiones de cariño y afecto.
4. Igualmente, un certificado de bautizo, en el que ambos figuran como padrinos de un niño bautizado; y un certificado de matrimonio, en el que constan sus nombres como testigos de los contrayentes.
5. Además, un video de reuniones en las que comparten en forma afectuosa; por máximas de la experiencia, estando juntos se infiere, la existencia de una unión de carácter sentimental, corroborada por testigos.
6. Por su parte, el demandado, ha negado la relación y ha indicado que la demandante; solo fue una trabajadora de limpieza de su señor padre.
7. Dicha afirmación, no se sustenta en ningún medio probatorio idóneo; por lo que el demandado es quien en realidad no ha cumplido con la carga de la prueba que le corresponde, a fin de contradecir y desvirtuar las afirmaciones de la demandante.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

**Quinto.**- El artículo 197 del Código Procesal Civil, establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta y utilizando una apreciación razonada; en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.

1. Dicha norma ha sido cumplida, por la Sala Civil, que expide la resolución impugnada, conforme se aprecia en los considerandos 31 y siguientes de la sentencia.
2. En los referidos considerandos declara que la convivencia está acreditada con medios probatorios; tales como el DVD, visualizado según acta de fs. 166 y 168, de 31 de agosto de 2016; declaración testimonial de Nicolás Quispe Quispe; certificado de bautizo, certificado de matrimonio y diversos documentos.
3. En ceremonias de bautizo y matrimonio, la demandante y el padre del demandado, participan como pareja en calidad de padrinos y testigos.
4. En dicho contexto, no resulta creíble la versión del demandado, que la demandante solo haya sido empleada del hogar.
5. En relación a que el domicilio que figura en el DNI de la demandante, se ubica en un lugar diferente al que designa como domicilio convivencial; no desvirtúa el hecho que las partes estuvieron viviendo juntos en el mismo inmueble, tal es así, que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

el demandado fue denunciado por delito de usurpación, en agravio de la demandante.

6. Que el demandado, hijo del causante, se niegue a reconocer la relación de convivientes que su señor padre, tuvo con la demandante, no significa que la unión de hecho no haya existido.
7. La pareja no tenía impedimento matrimonial, ambos eran adultos, vivían juntos, se mostraban en público como pareja, no puede decirse en esas circunstancias, que la relación existente solo fue laboral.

**Sexto.-** El artículo 200 del Código Procesal Civil, ordena si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. Dicha decisión se asumió en primera instancia; la Sala Civil, administrando justicia, sobre la base de los medios probatorios, utilizando una apreciación razonada atendió los agravios expresados por la demandante, en su recurso de apelación, y revocó la sentencia de primera instancia, reformándola la declaró fundada.

**Sétimo.-** En cuanto a la infracción del artículo 238 del Código Procesal Civil, que establece que el principio de prueba escrita, es el que emana de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado; y que el hecho alegado sea verosímil; tampoco se acredita. En la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior ha efectuado un análisis sobre el acervo probatorio ofrecido por la demandante, todas éstas que resultas verosímiles, además que no han sido tachadas; conforme es de verse en el punto 31; que concluye:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

1. La convivencia que afirma la demandante está respaldada no solo por el principio de prueba escrita, sino con pruebas documentales de naturaleza y características descritas por los artículos 233 y 234 del Código Procesal Civil.
2. Los convivientes, el 18 de febrero de 2015, fueron testigos del matrimonio civil celebrado por Vidal Felipe Linares Centty y Matilde Rojas Barrantes, lo que se corrobora con el acta de matrimonio civil de fs. 13.
3. Asimismo, fueron padrinos de un bautizo.
4. Existen diversas fotografías, video, y documentos, en los que se infiere la verosimilitud y probanza de la pretensión, de unión de hecho, formada y mantenida voluntaria, espontánea y libremente por la demandante con don Horacio Canaza Tisnado, sin impedimento matrimonial, en forma notoria y por un periodo mayor a los 02 años, en el inmueble ubicado en el jirón Azángaro N° 358, interior C, de la ciudad de Juliaca.
5. Dicha unión sustentada con diversos medios probatorios, no ha sido desvirtuada de manera incontrovertible y fehaciente, con medios probatorios idóneos por parte del demandado.
6. Es relevante la declaración testimonial de Nicolás Quispe Quispe, obtenida de la carpeta de investigación preliminar seguido contra Víctor Horacio Canaza Sánchez, por el delito de usurpación agravada, en agravio de Rebeca Lola Chambi Ventura, en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

relación al inmueble en el que mantenían la convivencia; medio probatorio que mantiene su validez, al no ser cuestionado, ni negada en su autenticidad por el demandado.

7. Las contradicciones en las declaraciones de las testigos, Norma Canaza Tisnado (hermana del finado) y de Valvina Verastegui Luque (presunta tía del finado) ofrecidas por el demandado en sede judicial, no desvirtúan la declaración de Nicolás Quispe Quispe, ni forman convicción, sobre el argumento que la demandante solo haya sido trabajadora de limpieza de don Horacio Canaza Tisnado.

**Octavo.-** Estando a lo expuesto, se concluye que la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa procesal, en virtud a que la sentencia de vista contiene una motivación adecuada, basada en los hechos expuestos en la etapa postulatoria y los medios probatorios válidamente aportados y admitidos en el trámite del proceso; garantizando el derecho al debido proceso en su vertiente de derecho de prueba; en consecuencia, corresponde declarar infundada la denuncia contenida en el **acápito b)**.

**Noveno.-** En cuanto a la denuncia contenida en el **acápito a)**, el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, ordena que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Asimismo, el artículo 326 del Código Civil prevé que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos 02 años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita; presupuestos que en autos se cumplen en forma suficiente.

**Décimo.-** Finalmente como se reitera, la Sala Civil, ha declarado, con arreglo a los antecedentes y la ley, que la demandante, con quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado, convivían en el inmueble ubicado en Jirón Azángaro N° 358, interior C, de la urbanización Zarumilla, ciudad de Juliaca; aparte de las pruebas mencionadas ello se corrobora con:

1. El acta de declaración testimonial de Nicolas Quispe Quispe (fs. 169), obtenida de la carpeta de investigación preliminar. El testigo afirma haber visto el desalojo realizado por Víctor Horacio Canaza Sánchez y su madre, doña Mercedes Mónica Sánchez Alvarado, en perjuicio de la demandante.
2. Ellos retiraron sacos que contenían ropa y otros enseres de doña Rebeca Lola Chambi Ventura, y cerraron el inmueble ubicado Jirón Azángaro N° 358, interior C, de la urbanización Zarumilla, con un candado traído por Norma Canaza Tisnado.
3. En el referido inmueble convivían Rebeca Lola Chambi Ventura, con Horacio Canaza Tisnado, aproximadamente 05 o 06 años.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

4. En cuanto a las declaraciones de los testigos, ofrecidos por el demandado, Norma Canaza Tisnado (hermana de Horacio Canaza Tisnado) y Valvina Verastegui Luque, que indican que la demandante solo era empleada del hogar; no desvirtúan la realidad de los hechos, en los que se ha acreditado una unión estable, similar a la de un matrimonio con muestras de afecto, compromisos, vida común, y actividades sociales, presentándose como pareja.
5. Finalmente, en el acta de visualización de DVD; en una parte se escucha una voz dirigiéndose a un varón de pelo amarillo (Horacio Canaza Tisnado), que le dice: ***“Te deseo lo mejor en compañía de Rebequita tu compañera”***, pruebas que en conjunto acreditan una relación convivencial; por consiguiente, corresponde también declarar infundada la denuncia bajo análisis contenida en el acápite **a)**.

**IV. Decisión**

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, Víctor Horacio Canaza Sánchez (fs. 429); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de 17 de agosto de 2018 (fs. 382), expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román-Juliaca de la CSJ de Puno, que revoca la sentencia apelada de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4416-2018  
PUNO**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

18 de diciembre de 2017 (fs. 323), que declara infundada la demanda, y reformándola la declara fundada. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el “Diario Oficial” El Peruano, conforme a ley en los seguidos por doña Rebeca Lola Chambi Ventura, contra la sucesión de don Horacio Canaza Tishado, sobre reconocimiento de unión de hecho; y *los devolvieron*. Ponente juez (p) Torres López, de la Corte Suprema.

**TÁVARA CÓRDOVA**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**TORRES LÓPEZ**

**DE LA BARRA BARRERA**

**ARRIOLA ESPINO**

*Cgv/Mam.*